LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Municipalidad Distrital de
MOTUPE

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL**
**DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE**

# INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
# N° 020-2022-2-2136 - SCE

## SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
## MOTUPE, LAMBAYEQUE, LAMBAYEQUE

## "OBRA: MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN EL CASERÍO SAN JOSÉ DEL DISTRITO DE MOTUPE – PROVINCIA DE LAMBAYEQUE – DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE"

**PERÍODO: 17 DE MAYO DE 2019 AL 17 DE AGOSTO DE 2022**

**TOMO I DE V**

**16 DE DICIEMBRE DE 2022**
**LAMBAYEQUE – PERÚ**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

0729

020202222213600

000001

# INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 020-2022-2-2136 - SCE

## "OBRA: MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN EL CASERÍO SAN JOSÉ DEL DISTRITO DE MOTUPE – PROVINCIA DE LAMBAYEQUE – DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE"

# ÍNDICE


| | DENOMINACIÓN | Nº Pág. |
|---|---|---|
| I. | **ANTECEDENTES** | |
| | 1. Origen | 1 |
| | 2. Objetivos | 1 |
| | 3. Materia de Control y Alcance | 1 |
| | 4. De la entidad o dependencia | 2 |
| | 5. Notificación del Pliego de Hechos | 3 |
| II. | **ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR** | 3 |
| | Estudio hidrogeológico, con resultados no aptos, sirvió para convocar procedimiento de selección, y la ejecución de obra no contó con autorización de la ANA; asimismo, se efectuó pagos de valorizaciones n° 1 y 4 por partidas no ejecutadas al 100 %, inobservó el cumplimiento del Programa de Ejecución, y recepcionó la Obra sin verificar el cumplimiento de la meta prevista, afectando la finalidad pública de la Obra, el correcto funcionamiento de la administración pública y con la posible afectación de la salud. | |
| III. | **ARGUMENTOS JURÍDICOS** | 42 |
| IV. | **IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES** | 43 |
| V. | **CONCLUSIONES** | 44 |
| VI. | **RECOMENDACIONES** | 46 |
| VII. | **APÉNDICES** | 47 |


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

# INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 020-2022-2-2136 - SCE

## "OBRA: MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN EL CASERÍO SAN JOSÉ DEL DISTRITO DE MOTUPE – PROVINCIA DE LAMBAYEQUE – DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE"

## PERÍODO: 17 DE MAYO DE 2019 AL 17 DE AGOSTO DE 2022

## I. ANTECEDENTES

### 1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Motupe , en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2022 del Órgano Control Institucional (OCI) de la Municipalidad Distrital de Motupe, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-2136-2022-007, iniciado mediante oficio n.° 00603-2022-MDM/OCI de 12 de octubre de 2022, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134 -2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

### 2. Objetivos

#### Objetivo general

Determinar si la ejecución de la obra: "Mejoramiento del sistema de agua potable en el caserío San José del distrito de Motupe – provincia de Lambayeque – departamento de Lambayeque" se realizó de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable y estipulaciones contractuales y si los estudios técnicos (expediente técnico, estudio hidrogeológico) utilizados para el proceso de contratación de dicha obra, fueron emitidos y aprobados de conformidad con la normativa aplicable.

### 3. Materia de Control y Alcance

#### Materia de Control

La materia de Control Específico corresponde a que la Entidad ejecutó la obra "Mejoramiento del sistema de agua potable en el caserío San José del distrito de Motupe – provincia de Lambayeque- departamento de Lambayeque", cuyo presupuesto total fue de S/ 400 341,65 (expediente técnico, ejecución y supervisión de obra), en el cual otorgó conformidad al expediente técnico de la Obra; que careció de la acreditación de la disponibilidad del recurso hídrico y de uno de los estudios básicos (estudio hidrogeológico), el cual posteriormente se contrató la elaboración de dicho estudio.

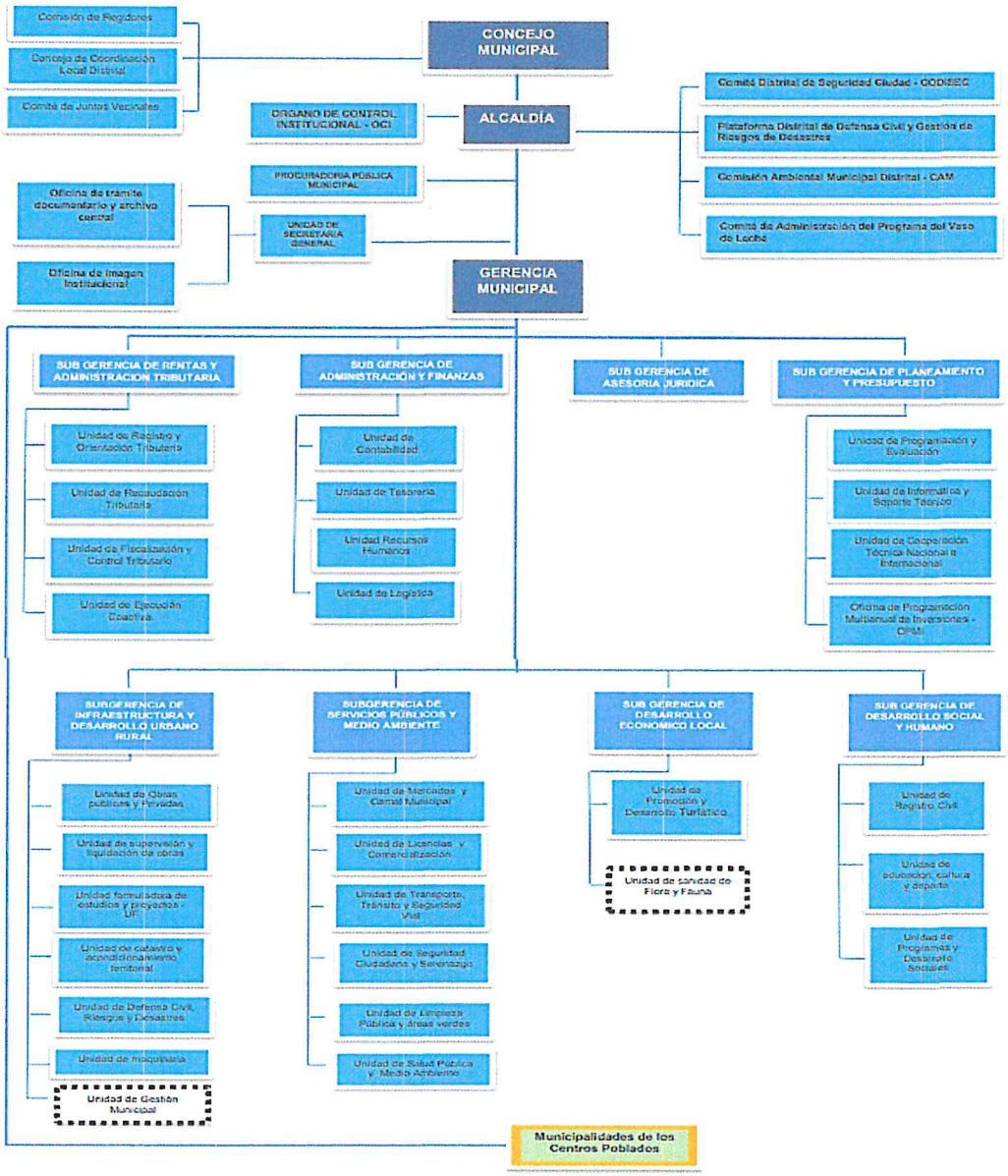
Asimismo, se aprobaron y pagaron las valorizaciones n.os 1 y 4 sin que el contratista acreditara haber ejecutado el 100% de la partida Diagrafía eléctrica y de la partida Análisis físico – químico y bacteriológico, interpretación de resultados. Además, el comité de recepción de la obra, otorgó conformidad y recepcionó la obra sin observaciones, no advirtiendo la falta de presentación de los resultados de los análisis del agua; obteniendo como resultado que el agua no es apta para consumo humano, todo ello al margen de la normativa aplicable consecuentemente los trabajos ejecutados relacionados con la captación de agua subterránea no pueden ser utilizados, toda vez que el agua excede los límites máximos permisibles.

**Alcance**
El servicio de control específico comprende el período de 17 de mayo de 2019 al 17 de agosto de 2022, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

## 4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Motupe pertenece al nivel de gobierno local.
A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Motupe:

**Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Motupe**




**Fuente:** Ordenanza Municipal N° 01-2020-MDM/A de 6 de enero de 2020, que aprueba el Manual de Perfiles de Puesto (MPP) de la Municipalidad Distrital de Motupe.

### 5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134 -2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones. **(Apéndice n.° 1).**

## II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

**"ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO, CON RESULTADOS NO APTOS, SIRVIÓ PARA CONVOCAR PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, Y LA EJECUCIÓN DE OBRA NO CONTÓ CON AUTORIZACIÓN DE LA ANA; ASIMISMO, SE EFECTUÓ PAGOS DE VALORIZACIONES N° 1 Y 4 POR PARTIDAS NO EJECUTADAS AL 100 %, INOBSERVÓ EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE EJECUCIÓN, Y RECEPCIONÓ LA OBRA SIN VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA META PREVISTA, AFECTANDO LA FINALIDAD PÚBLICA DE LA OBRA, EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CON LA POSIBLE AFECTACIÓN DE LA SALUD".**

De la revisión a la documentación relacionada con la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de agua potable en el caserío San José del distrito de Motupe, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque", en adelante la "Obra", se evidenció que se otorgó conformidad al estudio hidrogeológico, el cual no adjuntó los diagramas de análisis de agua y diagramas de potabilidad de agua, y en el informe de ensayo, realizados a una muestra de agua subterránea de referencia, cuyos resultados de análisis señalaban que no eran aptos para el consumo humano, no obstante fue utilizado por la Entidad, y a pesar de ello, el Sub Gerente de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Rural, no observó dicho estudio y otorgó conformidad, siendo el sustento técnico utilizado para convocar el procedimiento de selección.

Asimismo, se ejecutó la Obra sin contar con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua – ANA para iniciar trabajos que implique perforaciones con la finalidad de extraer recursos hídricos. Además, se aprobaron y cancelaron las valorizaciones n.os 1 y 4 sin que el contratista acreditara haber ejecutado el 100% de las partidas "06.02.04 Ejecución de diagrafía eléctrica" [no alcanzando el informe técnico que sustente su interpretación, que era necesario para validar el diseño definitivo del pozo] y "06.05.01 Análisis físico – químico y bacteriológico, interpretación de resultados" [elemento imprescindible del proyecto, que se ejecutó dos (2) días antes de la culminación de la Obra], y de conformidad con el plazo establecido en el programa de ejecución de obra y el calendario de obra vigente. A su vez, el supervisor de obra participó de manera simultánea como supervisor en otra obra, incumpliendo la obligación de prestar servicios a tiempo completo en la obra.

El comité de recepción de la obra, otorgó conformidad y recepcionó la obra sin observaciones, a pesar de que se encontraba pendiente la ejecución de la partida 06.05.01, sin verificar que la Obra cumpla con la finalidad pública, permitiendo con la recepción que el contratista presente la liquidación de Obra, en la cual adjuntó los resultados, y que de acuerdo a la interpretación de DIGESA precisó que los resultados de la muestra de agua extraída del pozo tubular, no es apta para consumo humano, al exceder los límites máximos permisibles de los parámetros de conductividad, sólidos totales disueltos, turbiedad, cloruros, dureza, flúor, sulfatos, hierro, sodio, coliformes totales y bacterias heterotróficas, respecto de la calidad del agua, consecuentemente los trabajos ejecutados relacionados con la captación de agua subterránea (sistema de bombeo, impulsión, almacenamiento y distribución), no

pueden ser utilizados, toda vez que el agua subterránea, excede los límites máximos permisibles de los parámetros exigidos, siendo que el agua que se extrae del pozo tubular San José, lugar donde se ejecutó la Obra, no es apta para el consumo humano.

Los hechos transgredieron el numeral 32.6 del artículo 32, numeral 35.4 del artículo 35 y el numeral 40.1 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, relacionado al contrato, subcontratación y la responsabilidad del contratista; así como el literal b) del artículo 35, numerales 168.1 y 168.2 del artículo 168, numeral 186.1 del artículo 186, numeral 187.1 del artículo 187, numerales 194.2 y 194.4 del artículo 194, numeral 203.1 del artículo 203, numerales 208.1 y 208.5 del artículo 208 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, relacionado a sistemas de contratación, la recepción y conformidad, funciones del Inspector o Supervisor, consultas sobre ocurrencias en la obra, valorizaciones y metrados, demoras injustificadas en la ejecución de la Obra y Recepción de la Obra y plazos.

Además, el expediente técnico de la Obra, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 205-2021-MDM/A de 14 de julio de 2021, modificado con Resolución de Alcaldía n.° 326-2021-MDM/A de 6 de setiembre de 2021; así también, el programa de ejecución de obra del expediente técnico, el cual determinó la ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 070-2022-MDM/A de 25 de febrero de 2022.

Cláusulas 6 y 12 del "Contrato de ejecución de obra procedimiento de Adjudicación Simplificada n.° 06-2021-MDM/CS" de 21 de diciembre de 2021, suscrito con el Consorcio Progreso. Así también las Cláusulas 4 y 8, del "Contrato por servicios profesionales para consultoría para la Supervisión de Obra", de 22 de diciembre de 2021, suscrito con el ingeniero Cesar Carlos Rodrigo Villalobos.

Los numerales 17 y 20 del capítulo III Requerimiento, de la sección específica de las Bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 06-2021-MDM/CS - Primera Convocatoria, publicadas el 15 de noviembre de 2021, referido a responsabilidad del contratista y Recepción de obra, respectivamente.

Así también, se vulneró el artículo 109 de la Ley n.° 29338, Ley de Recursos Hídricos, relacionado a la exploración del agua subterránea. Adicionalmente, se contravino el artículo 273 del Reglamento de la Ley n.° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo n.° 001-2010-AG, relacionado a la autorización para la ejecución de obras.

Además, se transgredió los artículos 59, 60, 62 y 63 del Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 031-2010-SA, relacionados al agua apta para el consumo humano, parámetros microbiológicos y otros organismos, parámetros inorgánicos y orgánicos y parámetros de control obligatorio (PCO), respectivamente.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ORGANO CONTROL INSTITUCIONAL

Finalmente, se quebrantó el literal c) de los artículos 13 y 16 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural n.° 007-2015-ANA, publicado el 10 de enero de 2015, relacionados a la acreditación de la disponibilidad hídrica mediante resolución de la AAA y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, respectivamente.

Los hechos ocasionaron grave afectación al servicio público, al no haberse logrado la finalidad pública de la contratación de la Obra, que consistía en que la población se beneficie con el abastecimiento de recurso hídrico suficiente y de calidad, lo cual constituía una urgente necesidad que terminó siendo

insatisfecha, más aún con la posibilidad de afectación de la salud de los pobladores beneficiarios ante una eventual utilización de la Obra.

Los hechos expuestos fueron ocasionados por el Sub Gerente de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Rural, al otorgar conformidad al estudio hidrogeológico que no contenía la información requerida y tener inconsistencias técnicas. Así también, por otorgar conformidad a las valorizaciones n.° 1 y 4 a pesar de no haberse ejecutado al 100% y no respetar el plazo establecido en el cronogramad de obra, además omitió contar con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua – ANA para iniciar trabajos que implique perforaciones con la finalidad de extraer recursos hídricos.

Así también por los integrantes del Comité de Recepción de Obra, al recepcionarla sin verificar la funcionalidad de la Obra, por no verificar el correcto funcionamiento de los componentes del sistema de agua potable. Asimismo, por el supervisor que otorgó las conformidades a las valorizaciones n.° 1 y 4, sin verificar que se haya ejecutado la totalidad de las partidas valorizadas. Del mismo modo, por el Contratista al no ejecutar la Obra de conformidad con el expediente técnico y dentro de los plazos establecidos.

Los hechos se encuentran sustentados en el Informe Técnico n.° 01-2022-GRLA/OCI-SCE-MDM-JMGS de 14 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 5),** elaborado por el ingeniero civil de la comisión de control.

Los hechos que sustentan lo advertido, se desarrollan a continuación:

**Antecedentes: Aprobación del Expediente Técnico**

El 24 de abril de 2019, se suscribió el "Contrato por servicios profesionales para la elaboración de expediente técnico", **(Apéndice n.° 6)** entre la Municipalidad distrital de Motupe, en adelante "la Entidad", y el proyectista[1]; quien luego, mediante carta n.° 006-2019-CONSULTOR/OBQ de 17 de mayo de 2019, **(Apéndice n.° 7)** dirigida al gerente Municipal, presentó, el expediente técnico de la obra "Mejoramiento del sistema de agua potable en el caserío San José del distrito de Motupe – provincia de Lambayeque – departamento de Lambayeque" (código único de inversión 2443320), en adelante la "Obra", en un (1) folio y un (1) compact disk (CD), siendo recibido por Trámite Documentario el 20 de mayo de 2019.

Asimismo, con informe n.° 197-2019-DIDUR/MDM/AJCA de 23 de mayo de 2019, **(Apéndice n.° 8)** el ingeniero Adrián Jhonatan Cieza Arias, Jefe de la División de Desarrollo Urbano y Rural, con asunto: *"Conformidad de pago del servicio de expedientes técnicos",* otorgó conformidad de pago al expediente técnico, presentado por el proyectista.

De la revisión del expediente técnico de la Obra publicado el 27 de octubre de 2021, en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)[2], que sirvió de sustento para la convocatoria del procedimiento de selección, se evidencia que los archivos digitales, no cuentan con los datos del proyectista responsable de su elaboración.

A su vez, de la versión impresa del expediente técnico, alcanzado por la Entidad, (archivador con 353 folios[3]) **(Apéndice n.° 9)** firmados en todas sus páginas por el proyectista, se evidencia inconsistencias en su contenido, toda vez que la ubicación de la captación planteada en el expediente

[1] Ingeniero Omar Baldera Querebalú
[2] En el siguiente link, se verifica la información consignada: https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml
[3] Expediente técnico impreso el cual contiene: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra (indica fecha de determinación del presupuesto), análisis de precios unitarios, calendario de avance de obra valorizado, fórmula polinómica, estudio hidrogeológico; así también, cálculo del diseño hidráulico, documentos complementarios (cotizaciones de algunos insumos y equipos, proforma de agregados), impacto ambiental y estudios de riesgos.

técnico (aprobado en mayo de 2019), se encuentra sustentada en el estudio de aguas subterráneas[4] (en adelante estudio hidrogeológico), que fue contratado de manera independiente el 26 de febrero de 2020, **(Apéndice n.° 10)** posterior a la presentación y conformidad de la elaboración del referido expediente técnico, de 23 de mayo de 2019; no obstante, el citado estudio hidrogeológico fue integrado al expediente técnico físico, y adicionalmente, en la referida versión física, cuenta con el sello y firma del proyectista.

En ese sentido, se otorgó conformidad al expediente técnico de la Obra el cual permite la adecuada ejecución de una obra, a pesar que dicho documento no contó con la aprobación de la acreditación de la disponibilidad del recurso hídrico, que es otorgada por la Autoridad Nacional del Agua (ANA)[5] y sin el estudio hidrogeológico [estudio básico, que sustenta parte de las metas establecidas para el proyecto].

**Contratación de estudio hidrogeológico, integrado con posterioridad a la conformidad del expediente técnico, sin la presentación de diagramas e incluyendo resultados de análisis de fuente de agua subterránea no apta para consumo humano, y a pesar de ello se utilizó para convocar procedimiento de selección para la ejecución de la obra**

Mediante informe n.° 437-2019-DIDUR/MDM/AJCA de 11 de octubre de 2019, **(Apéndice n.° 11)** dirigido a la gerente General, el ingeniero Adrián Jhonatan Cieza Arias, Jefe de la División de Desarrollo Urbano y Rural, solicitó la contratación de servicios para la realización del estudio Hidrogeológico para la Obra, por un valor referencial de S/ 10 200,00 y un plazo de ejecución de veinte (20) días calendario, y para ello adjuntó los términos de referencia detallando como actividades a efectuar las siguientes: traslado, instalación y retiro de equipos de trabajo (1), ejecución de sondajes electromagnéticos (STEM) (3), topografía (1) y elaboración del estudio Hidrogeológico (1). Además, estableció que la inspección y conformidad del trabajo, sería otorgada por la División de Infraestructura de la Entidad o funcionario que previamente realice la evaluación física de los trabajos efectuados.

Posteriormente, el 26 de febrero de 2020, se formalizó el "Contrato para el servicio profesional - Estudio Hidrogeológico"[6] **(Apéndice n.° 10)**, y mediante carta n.° 005-2020-CMGD/CD de 1 de julio de 2020[7], **(Apéndice n.° 12)** dirigida a la gerente Municipal; alcanzó el *"expediente técnico del servicio: ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO DEL PROYECTO (...)"* - presentado como Estudio de Aguas Subterráneas- siendo ingresado por Trámite Documentario el 3 de julio de 2020[8], en cincuenta y siete (57) folios[9].

Luego, mediante informe n.° 100-2020-SIDUR/MDM/AJCA de 21 de julio de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, el Sub Gerente de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Rural[10], ingeniero Adrián Jhonatan Cieza Arias, otorgó conformidad al servicio, tal como se estableció en los términos de referencia.
De la documentación presentada a través de carta n.° 005-2020-CMGD/CD de 1 de julio de 2020

[4] El estudio de aguas subterráneas se contrató bajo la denominación de "Estudio hidrogeológico"; el cual estudia el origen y la formación de aguas subterráneas, así como su movimiento y características físicas, químicas y biológicas, abarcan una multitud de temáticas como la evaluación de las condiciones climáticas de una región, el régimen pluviométrico, la composición química del agua, las características físicas de las masas de roca, como permeabilidad, porosidad, fracturamiento, composición química, rasgos geológicos y geotectónicos. Asimismo, el análisis físico - químico y bacteriológico de la fuente de agua que incluye dicho estudio se encuentra contenido en el informe de ensayo n.° IE 0320129.
[5] Conforme lo señalado en el artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua, aprobado por Resolución Jefatural n.° 007-2015-ANA, referido a la acreditación de la disponibilidad hídrica mediante resolución de la AAA.
[6] Con la ingeniera Cynthia Maribel Gamero Cabrejos
[7] Se señaló como referencia el contrato para el servicio profesional – Estudio Hidrogeológico, firmado el 26 de febrero de 2020.
[8] Con Resolución de Alcaldía n.° 204-2020-MDM/A de 12 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 13)** se aprobó ampliación de plazo hasta el 3 de julio de 2020, a la ingeniera Cynthia Maribel Gamero Cabrejos, para la presentación del estudio de hidrogeología.
[9] Cabe precisar que estos cincuenta y siete (57) folio correspondió treinta y nueve (39) folios al Estudio de Aguas subterráneas, dieciséis (16) folios al Informe Topográfico y un (1) folio al recibo por honorario electrónico
[10] Cargo denominado de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Motupe, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 01-2020-MDM/A de 6 de enero de 2020. **(Apéndice n.° 15).**

**(Apéndice n.° 12)**, se adjuntó un informe topográfico y el "Estudio de Aguas Subterráneas"[11], en el cual se concluyó y recomendó lo siguiente: "(...) *los resultados obtenidos nos indican que el área más favorable para la perforación del pozo es la ubicación del SEV – 2 cuyas coordenadas UTM-WGS-84 son: E638 821 – N 9 314 090"*; por lo que a través de este estudio, se determinó la ubicación de perforación del pozo.

Sobre el particular, el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural n.° 007-2015-ANA, cuyo objeto es regular los procedimientos administrativos para autorización de ejecución de obras en fuente naturales de agua o en infraestructura hidráulica pública multisectorial, el cual contiene el "*FORMATO ANEXO N° 08 ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO PARA LA ACREDITACIÓN DE LA DISPONIBILIDAD HÍDRICA SUBTERRÁNEA PARA POZOS TUBULARES",* establece dentro del contenido mínimo, en el numeral: 2.7 Hidrogeoquímica[12], entre otros, lo siguiente: cuadro con los resultados de los análisis físico – químico, diagramas de análisis de agua y diagramas de potabilidad de agua[13].

No obstante, del estudio de aguas subterráneas (estudio hidrogeológico) presentado, se advierte que no adjuntó a dicho estudio los diagramas de análisis de agua y diagramas de potabilidad de agua, a pesar de lo establecido en el "FORMATO ANEXO N° 08" del precitado Reglamento; toda vez que en función de este estudio hidrogeológico, luego la entidad mediante oficio n.° 293-2020-MDM/ALC de 25 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 16)**, solicitó la acreditación de la disponibilidad del recurso hídrico, obtenido el 10 de marzo de 2021, mediante la Resolución Administrativa n.° 051-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL **(Apéndice n.° 17)**.

Además, el estudio Hidrogeológico[14] concluyó en relación a la muestra de agua extraída del pozo de la zona y llevada a un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de la Calidad (Inacal), que el resultado de análisis al agua, tenía valores normales aptos para consumo humano, para ello adjuntó el Informe de ensayo n.° IE0320129; Fisicoquímico y Microbiológico de 12 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 18)**, el mismo que no precisó la ubicación de la fuente de agua, de donde se realizó la toma de muestra. Asimismo, señaló concluyendo: *"De acuerdo con los análisis físico – químico y Microbiológico de una muestra de agua extraída del pozo de la zona y llevada al Laboratorio Regional de Agua acreditado por INACAL. Cuyos resultados muestra que el agua analizada tiene valores normales que son actos para consumo",* y a pesar de la presentación incompleta del anexo n.° 8, el Sub Gerente de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Rural, ingeniero Adrián Jhonatan Cieza Arias mediante informe n.° 100-2020-SIDUR/MDM/AJCA de 21 de julio de 2020, otorgó conformidad al servicio de estudio hidrogeológico.

---

[11] Realizado por el ingeniero Héctor Augusto Lovato Miranda, con registro de consultores de estudios de aguas subterráneas, otorgada mediante Resolución Directoral n.° 033-2015-ANA-DARH y renovada por Resolución Directoral n.° 031-2019-ANA-DARH de 29 de marzo de 2019, por un periodo de cuatro (4) años computados a partir del 24 de abril de 2019. Cabe precisar, que el citado ingeniero tiene la condición de fallecido, según Acta de defunción de 9 de octubre de 2022.

[12] Hidrogeoquímica, permite conocer el grado de mineralización de las aguas subterráneas del área investigada, así como sus características físicas – químicas. Se extraerán muestras de agua de pozos representativos para medir su conductividad eléctrica (CE), pH y temperatura, así también se realizarán análisis físico- químico en laboratorio acreditado.

[13] Al respecto, la potabilidad de las aguas se analiza teniendo en consideración los límites máximos tolerables de potabilidad dado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en Ginebra en 1972 y empleando el diagrama de potabilidad; determinando que la muestra puede presentar una potabilidad buena, aceptable, mediocre, mala, muy mala. (https://repositorio.ana.gob.pe/bitstream/handle/20.500.12543/3281/ANA0001925.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

[14] Los estudios hidrogeológicos, son un conglomerado de conocimientos que permiten determinar las variables hidráulicas del manto de agua, definir su rendimiento y calidad, así como los caudales óptimos de la captación, es realizado por personas con gran capacidad y experiencia en el campo. Estos conocimientos van mejorando con el tipo de tecnología que permite la interpretación de los estudios, detectando las situaciones anómalas que podrían interferir sobre el recurso hídrico dificultando así la captación de aguas subterránea. Es de precisar, lo importante y necesario que es realizar estos estudios para que se ejecute cualquier proyecto de captación de aguas subterráneas para que no pueda presentar inconvenientes mayores al momento de la perforación. Concepto tomado de Bances, H. (2014). Análisis de la perforación de pozo tubulares en el Distrito de Mórrope. (Tesis de pregrado).

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

Al respecto, para corroborar lo señalado en la conclusión del estudio de aguas subterráneas, respecto del informe de ensayo n.° IE0320129[15], se realizó un comparativo entre los resultados presentados y lo establecido en el Reglamento de la calidad del agua para consumo humano, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 031-2010-SA, obteniendo los siguientes resultados:

**Cuadro n.° 1**
**Parámetros de la calidad de agua**

| Parámetro | Informe de Ensayo N° IE 0320129 | | | Límite Máximo Permisible LMP (D.S N° 031-2010-S.A) |
|---|---|---|---|---|
| | Unidad | LCM | Resultado del análisis de Laboratorio | |
| | **Parámetros de calidad organoléptica** | | | |
| Turbidez | NTU | 0.09 | <LCM | 5 |
| PH a 25° C | pH | NA | 7.32 | 6.5 a 8.5 |
| Conductividad a 25°C | uS / cm | NA | 3270.0 | 1500 |
| (*) Color verdadero | UC | 4.0 | <LCM | 15 |
| (*) Dureza Total | Mg /L | 0.5 | 823.30 | 500 |
| | **Parámetros químicos inorgánicos y orgánicos** | | | |
| Sodio (Na) | mg/ L | 0.026 | 372.3 | 200 |
| Silice (SiO2) | mg/ L | 0.104 | 24.70 | |
| Estroncio (Sr) | mg/ L | 0.003 | 1.330 | |
| Zin (Zn) | mg/ L | 0.018 | <LCM | |
| Asufre (S) | mg/ L | 0.091 | 196.1 | |
| | **Parámetros Microbiológicos y Parasitológicos** | | | |
| Coliformes totales | NMP/ 100 mL | 1.1 | >23 | <1.8 NMP/100mL |
| Coliformes Termotolerantes | NMP/100 mL | 1.1 | 23 | <1.8 NMP/100mL |
| Escherichia coli | NMP/ 100 mL | 1.1 | 23 | <1.8 NMP/100mL |
| (*) Formas parasitarias | N° Org/ L | 1.0 | >1 | |

**Fuente:** Informe de ensayo n.° IE0320129; Fisicoquímico y Microbiológico de 12 de marzo de 2020 (**Apéndice n.° 18**).

De acuerdo con el cuadro precedente, se advierte que algunos de los valores obtenidos referidos a: conductividad, dureza total, sodio, azufre, coliformes y escherichia coli; sobrepasan los parámetros reglamentados para considerar el agua apta para consumo humano, según lo establecido en los artículos 59°, 60°, 62° y 63° del Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, aprobado por Decreto Supremo n.° 031-2010-SA; en ese sentido, la conclusión del estudio de aguas subterráneas no se condice con el informe de ensayo; referido al análisis físico - químico y microbiológico.

En ese sentido, siendo el Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, el área usuaria tenía conocimiento de los objetivos del proyecto, que consistía en mejorar el sistema de abastecimiento de agua potable para la población del caserío San José, toda vez que el pozo antiguo existente abastece agua salobre, la cual no es consumida por la población y con estos resultados adversos contenidos en el estudio hidrogeológico no se cumplía la finalidad del proyecto.

[15] Realizado en el Laboratorio Regional del agua – Gobierno Regional Cajamarca, acreditado por INACAL con registro n.° LE – 084.

Sin embargo, el Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, no observó que no se adjuntó al estudio hidrogeológico (estudio de aguas subterráneas), los diagramas de análisis de agua y diagramas de potabilidad de agua, a pesar de lo establecido en el "FORMATO ANEXO N° 08", además de ello no verificó los resultados del informe de ensayo n.° IE 0320129, adjunto, toda vez que evidenciaban la mala calidad del agua para el consumo humano, a pesar de todo ello este estudio sirvió posteriormente para convocar el procedimiento de selección para la ejecución de la Obra.

**Ejecución y Supervisión de la obra**

**De la convocatoria**

El expediente técnico, con conformidad realizada a través del informe n.° 197-2019-IDUR/MDM/AJCA de 23 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 8)**, a pesar de las inconsistencias técnicas, fue aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 205-2021-MDM/A de 14 de julio de 2021**(Apéndice n.° 19)**, por un importe total de S/ 384 841,65, el cual posteriormente fue modificado a través de la Resolución de Alcaldía n.° 326-2021-MDM/A de 6 de octubre de 2021**(Apéndice n.° 20)**, para incorporar el costo de elaboración del referido expediente técnico de la Obra por S/ 15 500,00[16], determinando el presupuesto total de la Obra S/ 400 341,65.

Luego, la Entidad convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 06-2021-MDM/CS - Primera Convocatoria, para la ejecución de la Obra, con un valor referencial de S/ 372 161,65, bajo el sistema de precios unitarios y un plazo de ejecución de setenta y cinco (75) días calendario. Concluido el procedimiento de selección, de acuerdo con el "Acta de otorgamiento de la buena pro Adjudicación Simplificada n.° 06-2021-MDM/CS" de 24 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 21),** a favor del Consorcio Progreso[17], por el importe de S/ 334 945,49 (trescientos treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y cinco con 49/100 soles), suscribieron el "Contrato de ejecución de obra procedimiento de Adjudicación Simplificada n.° 06-2021-MDM/CS" el 21 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 22)**, bajo el sistema de precios unitarios, con un plazo de ejecución de 75 días calendario, entre la Entidad y el Consorcio Progreso.

De otro lado, con relación a la supervisión de la obra, mediante requerimiento n.° 233-2021-MDMD/SIDUR de 29 de noviembre de 2021**(Apéndice n.° 23)**, el ingeniero Adrián Jhonatan Cieza Arias Sub Gerente de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Rural, solicitó a la Sub Gerente de Administración y Finanzas la contratación de un profesional para el servicio de consultoría para la supervisión, adjuntando para ello los Términos de Referencia que en el numeral 1. "Objeto de la Consultoría de obra" precisó: *"Contratar los servicios especializados de una persona natural o jurídica que se encargue de supervisar la correcta y oportuna ejecución de la obra "Mejoramiento del sistema de agua potable en el caserío San José del distrito de Motupe – provincia de Lambayeque – departamento de Lambayeque", de acuerdo con el expediente técnico aprobado por la entidad, así como comunicar oportunamente y por escrito a la entidad sobre cualquier hecho que perjudique el avance o calidad de la obra, bajo la responsabilidad de asumir las consecuencias económicas de dicha omisión e incluso la resolución contractual de ser el caso".*

Posteriormente, el 22 de diciembre de 2021, se suscribió el "Contrato por servicios profesionales para consultoría para la Supervisión de Obra" **(Apéndice n.° 24)**, entre la Entidad y el ingeniero Cesar Carlos Rodrigo Villalobos con RUC n.° 10717724637, para la Supervisión de obra: "Mejoramiento del sistema de agua potable en el caserío San José del distrito de Motupe", por un importe contractual de S/. 12 680,00 (doce mil seiscientos ochenta con 00/100 soles).

[16] Correspondiente la elaboración del expediente técnico y del estudio hidrogeológico (estudio de aguas subterráneas), este último estudio contratado posteriormente al otorgamiento de la conformidad del expediente técnico de la Obra y que se registra en el Seace como parte de dicho expediente técnico.
[17] Integrado por Construcciones, Consultorías y Servicios Integrales S.A.C. con RUC N° 20607601187 y Pro Obras y Servicios Contratistas Generales S.A.C. con RUC N° 20561183148.

**Pago de valorizaciones n.os 1 y 4, por partidas no ejecutadas al 100% sin contar con la presentación del informe técnico, resultados e interpretación, impidiendo cumplir el calendario valorizado.**

El 2 de febrero de 2022, conforme se consigna en el Acta de Inicio de Obra **(Apéndice n.° 25),** se dio inicio al plazo real de ejecución de obra, teniendo programada su culminación el 17 de abril de 2022, siendo el ingeniero Wilder Muñoz Cossio, residente de obra y el ingeniero César Carlos Rodrigo Villalobos, supervisor de obra.

Durante el periodo de ejecución de la Obra, el Consorcio Progreso tramitó y presentó valorizaciones; en cuyo trámite de revisión, aprobación y conformidad para el pago de las valorizaciones participaron el supervisor de obra y el Sub Gerente de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Rural; quienes evaluaron y otorgaron su conformidad a las valorizaciones n.° 1 y 4; en las que se incluyeron, entre otras, partidas no ejecutadas al 100% [Ejecución de Diagrafía eléctrica y Análisis físico, químico y bacteriológico, interpretación de resultados], se detallan a continuación:

- **Valorización n.° 1 – periodo mes de febrero**

Mediante carta n.° 05-2022-CONSORCIO PROGRESO de 28 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 26)**, se presentó la valorización de ejecución de obra n.° 1, correspondiente al mes de febrero, dirigida al supervisor de obra César Carlos Rodrigo Villalobos, en la cual adjuntó el "Informe de Valorización n.° 01", que en el numeral II. Memoria Descriptiva y Valorizada, señaló lo siguiente:

> *"(...) 2.3. Descripción de partidas valorizadas:*
> *(...)*
> *06.02 PERFORACIÓN*
> *06.02.01 PERFORACIÓN DEL POZO EN DIAMETRO DE Θ 16*
> *Se realizó la perforación del pozo, teniendo en cuenta las consideraciones de las especificaciones técnicas. Valorizándose hasta el 28 de febrero con un metrado de 60 ml por un monto de S/ 24300*
> *(...)*
> *06.02.04 Ejecución de Diagrafía Eléctrica*
> *Se realizó la lectura del subsuelo en boca de pozo, mediante la ejecución de la diagrafía eléctrica, en presencia de la supervisión.*
> *Valorizándose hasta el 28 de febrero con un metrado de 01 glb por un monto de S/ 3780.00".*

De igual modo, se valorizó la partida con los metrados siguientes:

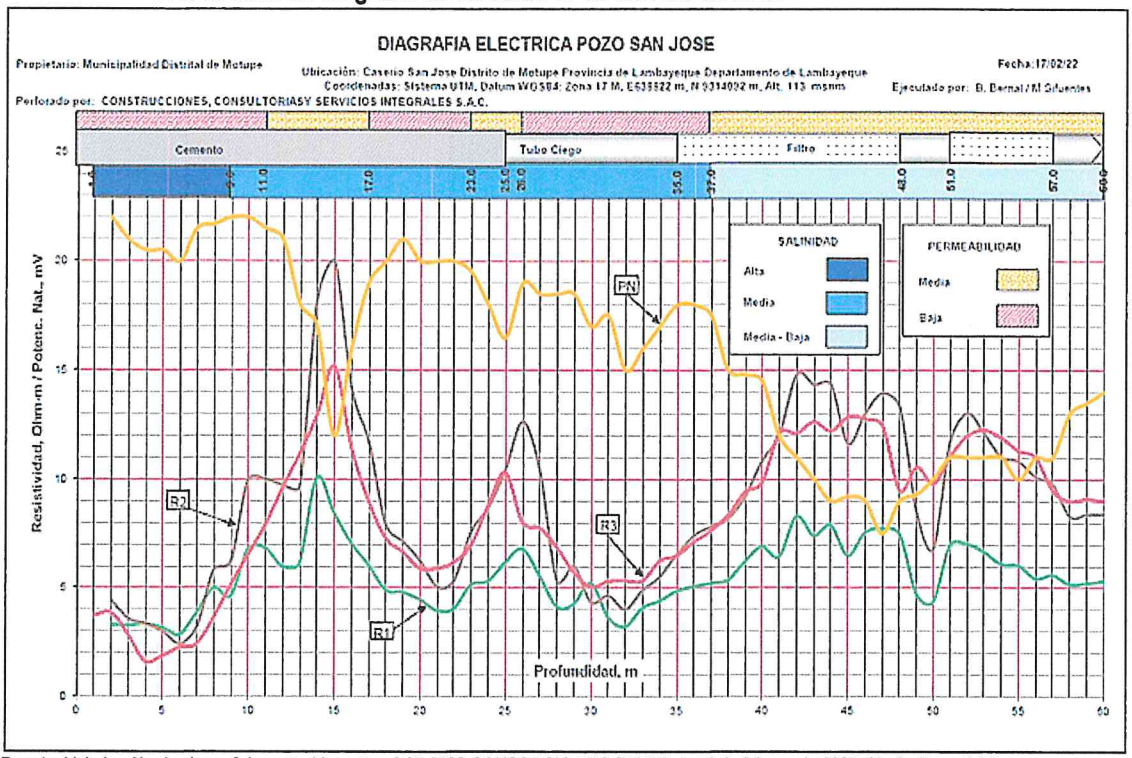
**Cuadro n.° 2**
**Partida valorizada en su totalidad – Valorización n.° 1**

| ITEM | DESCRIPCION | UND | METR | PRECIO UNIT | AVANCE ACTUAL | | | AVANCE ACUMULADO ACTUAL | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | Metrado | Parcial | % | Metrado | Parcial | % |
| 06 | POZO TUBULAR H=60m | | | | | | | | | |
| 06.02 | PERFORACIÓN | | | | | | | | | |
| 06.02.04 | EJECUCION DE DIAGRAFÍA ELECTRICA | GLB | 1.00 | 3,780.00 | 1.00 | 3,780.00 | 100% | 1.00 | 3,780.00 | 100% |

**Fuente:** Valorización n.° 2, correspondiente al mes de febrero (**Apéndice n.° 26**)
**Elaborado por:** Comisión de Control

A su vez en la valorización n.° 1, el Consorcio Progreso adjuntó el reporte de la ejecución de la "Diagrafía eléctrica del pozo San José" **(Apéndice n.° 27)** de 17 de febrero de 2022 (imagen n.° 1).

**Imagen n.° 1**
**Del estudio de diagrafía eléctrica de 17 de febrero de 2022**




**Fuente:** Valorización de obra n.° 1, contenida carta n.° 05-2022-CONSORCIO PROGRESO de 28 de febrero de 2022. **(Apéndice n.° 26)**

Al respecto, conforme la anotación en el asiento del cuaderno de obra n.° 24 de 18 de febrero de 2022, adjunta al informe de valorización, se presentó los resultados sin el informe técnico de la diagrafía eléctrica, pues así lo consignó, el residente de obra:

> *"(...)*
> *Descripción:*
> *(...)*
> *3.- SE ANEXA RESULTADOS DE DIAGRAFÍA ELÉCTRICA, A LA ESPERA DEL INFORME TÉCNICO POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATADA PARA DICHO ESTUDIO. (...)"*

Sin embargo, el supervisor de obra, ingeniero César Carlos Rodrigo Villalobos, a través de carta n.° 011-2022-CCRV/SO de 2 de marzo de 2022, **(Apéndice n.° 28)** con atención a la subgerencia de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Rural, y asunto: *"Se alcanza la aprobación de valorización n.°1 – correspondiente al mes de febrero de parte del Consorcio Progreso"*, aprobó la valorización n.° 1, correspondiente al mes de febrero de 2022. Sin advertir que, en la copia de los asientos del cuaderno de obra, 6 al 33, registrados por el residente y por su persona, no se evidencia la entrega del informe técnico de la ejecución de la partida 06.02.04 Ejecución de Diagrafía Eléctrica (siendo que ello servía para que el profesional especialista recomiende el diseño preliminar del pozo, de conformidad con lo establecido en el expediente técnico de la obra aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 205-2021-MDM/A de 14 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 19)**).

Al respecto, en las especificaciones técnicas del expediente técnico de la Obra aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 205-2021-MDM/A de 14 de julio de 2021, en la partida: 06.02.04. Ejecución de diagrafía eléctrica, se estableció: *"(...) Las mediciones se realizarán en forma puntual metro a metro a lo largo del pozo, tanto a pared desnuda como, así como en el tramo de la tubería herramienta.* ***Los valores***

***obtenidos servirán para que el geofísico recomiende el diseño preliminar del pozo. El cual será presentada a la SUPERVISIÓN para que emita su opinión técnica***". (Resaltado nuestro).

Así también, según lo detallado en el programa de ejecución de obra contractual que sustentó la elaboración del calendario de avance de obra valorizado (cronograma valorizado), presentado por el Consorcio Progreso mediante carta n.° 02-2022-CONSORCIO PROGRESO de 9 de febrero de 2022[18] **(Apéndice n.° 29),** aprobado a través de carta n.° 05-2022-CCRV/SO de 14 de febrero de 2022, por el supervisor de obra, **(Apéndice n.° 30)** César Rodrigo Villalobos y posteriormente aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 070-2022-MDM/A de 25 de febrero de 2022, **(Apéndice n.° 31)** se programó ejecutar entre otros; la perforación del pozo en diámetro de θ 16 y ejecución de la diagrafía eléctrica[19], con un plazo de duración de un (1) día.

No obstante, de los asientos de cuaderno de obra adjuntos a la valorización n.° 1, afirman que continuaron con la ejecución de los trabajos, así también, por parte de la supervisión, reiteraba los resultados de la ejecución de la partida Diagrafía, sin que éstos fueran tramitados y presentados hasta el último día hábil del mes, correspondiente a febrero.

Luego, el ingeniero Adrián Jhonatan Cieza Arias, Sub Gerente de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Rural otorgó conformidad a la valorización n.° 1, mediante informe n.° 121-2022-SIDUR/MDM/AJCA de 4 de marzo de 2022, **(Apéndice n.° 32)** dirigido a la gerente Municipal, en el que señaló: *"De acuerdo al expediente presentado se otorga la CONFORMIDAD respectiva"*, a pesar de que no se contaba con la entrega del informe técnico de la ejecución de la partida 06.02.04 Ejecución de Diagrafía Eléctrica, permitiendo así que se continúe con el procedimiento para el pago[20] por la totalidad de la partida 06.02.04 cuando no fue ejecutada al 100% de acuerdo a lo establecido en el expediente técnico y al programa de ejecución de obra.

De lo expuesto anteriormente, se advierte según las anotaciones del cuaderno de obra, no se contó con el informe técnico de la ejecución de la partida 06.02.04 Ejecución de Diagrafía Eléctrica, sin embargo fue valorizada totalmente para su pago, en el informe de valorización n.° 1 correspondiente al mes de febrero, y a pesar de ello contó con las conformidades del ingeniero César Carlos Rodrigo Villalobos, supervisor de obra y el ingeniero Adrián Jhonatan Cieza Arias, Sub Gerente de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Rural.

Asimismo, según la anotación del asiento de cuaderno de obra n.° 19 del residente de obra, se advierte que el Consorcio Progreso el 16 de febrero de 2022 culminó la excavación del pozo, Luego, el 17 de febrero de 2022[21] ejecutó la diagrafía, según lo anotado por el residente de obra en el asiento de cuaderno de obra n.° 22, que indicó:

> *"(...)*
> *Descripción:*
> *1.- SE REALIZÓ LA DIAGRAFÍA ELÉCTRICA LA CUAL FUE EJECUTADA POR JB&G PERFORACIONES Y SERVICIOS GENERALES, EN PLENA COORDINACIÓN CON LA SUPERVISIÓN, LA ENTIDAD EMITIRÁ EL INFORME DE RESULTADOS EL DÍA DE MAÑANA, LAS CUALES SERÁN ANEXADAS EN EL PRÓXIMO ASIENTO. (...)"*

De igual modo, en los asientos del cuaderno de obra n.os 29 y 31, de 24 y 26 de febrero de 2022, respectivamente, se evidencia que el supervisor de obra solicitó *"(...) el informe del análisis de Diagrafía*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[18] Cabe precisar que en la carta n.° 02-2022-CONSORCIO PROGRESO de 9 de febrero de 2022, fueron presentados como cronograma GANTT y cronograma valorizado.
[19] La diagrafia eléctrica, mide de manera continua, las propiedades eléctricas de las distintas formaciones que atraviesa un sondeo, permitiendo determinar el mejor sitio para la instalación de filtros en un pozo de investigación, este pozo debe estar situado en la zona más profunda del acuífero para permitir obtener una información sobre toda la columna.
[20] De acuerdo con los comprobantes de pago n.° 8194 y 8195 de 15 de marzo de 2022. **(Apéndice n.° 33)**
[21] De acuerdo, con la anotación en el asiento del cuaderno de obra se evidencia que la contratista subcontrato la realización de la Diagrafía eléctrica.

*debidamente validado por el encargado de dicho estudio (...)".* En dicho extremo, es oportuno señalar que, el informe de análisis de la diagrafía; era necesario para validar el diseño definitivo del pozo.

Al respecto, se evidencia que la referida información técnica, recién fue de conocimiento de la supervisión, según anotación del asiento de cuaderno de obra n.° 50 de 19 de marzo de 2022, indicando se anexa los resultados de la Diagrafía ejecutada. Asimismo, el informe de análisis de la diagrafía eléctrica fue presentada a la Subgerencia de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Rural, mediante Carta n.° 013-2022-CCRV/SO de 22 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 34)**, suscrita por el ingeniero César Carlos Rodrigo Villalobos, supervisor de obra, conforme el sello de Tramite Documentario de 23 de marzo, en 14 folios; es decir, fueron presentados treinta y tres (33) días después de su ejecución.

En conclusión, de la valorización n.° 1, el Consorcio Progreso; valorizó la partida 06.02.04 Ejecución de Diagrafía Eléctrica, al 100% sin adjuntar el informe técnico de la ejecución de la citada partida, conforme se evidencia en los asientos n.os 29 y 31, de 24 y 26 de febrero de 2022 (del supervisor), lo cual afectó el programa de ejecución de obra contractual, que estableció como plazo de ejecución de la diagrafía eléctrica un (1) día. En ese sentido, el contratista incumplió lo previsto en el numeral 32.6 del artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF (en adelante TUO de la Ley 30225), respecto de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato; hecho comunicado y advertido por la supervisión.

Así también, no se cumplió con lo establecido en el numeral 17 del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de Adjudicación Simplificada para la contratación de la Ejecución de obra Adjudicación Simplificada n.° 06-2021-MDM/CS – Primera Convocatoria **(Apéndice n.° 35)** referido a las responsabilidades del contratista, a ejecutar la obra conforme lo previsto en el Expediente Técnico.

Lo anteriormente señalado corrobora que el ingeniero Cesar Carlos Rodrigo Villalobos, supervisor de obra y el ingeniero Adrián Jhonatan Cieza Arias, Sub Gerente de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Rural, pese a tener conocimiento que se valorizó una partida que no fue ejecutada en su totalidad, otorgaron conformidad al informe de valorización de obra n.° 1, permitiendo con ello que se continúe con el procedimiento para el pago, otorgando liquidez financiera a favor del Consorcio Progreso, a pesar que no se ejecutó la partida al 100% en dicho periodo, advirtiendo el incumplimiento del artículo 194° Valorizaciones y metrados, del Reglamento, que señala: *"(...) En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados por el contratista (...)".*

- **Valorización n.° 4 – Periodo mes de mayo (del 13 al 22 de mayo)**

A través de la carta n.° 15-2022-CONSORCIO PROGRESO de 30 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 36)**, el ingeniero Wilder Muñoz Cossio[22], residente de obra y representante común presentó al supervisor de obra, César Carlos Rodrigo Villalobos, la valorización de ejecución de obra n.° 4, adjuntando el "Informe de valorización n.° 4", que en el numeral II. Memoria Descriptiva y Valorizada, señaló lo siguiente:

*"(...) 2.3. Descripción de partidas valorizadas:*
*(...)*
*06.05 OTROS*

[22] Cabe precisar que, mediante carta n.° 05-2022-CONSORCIO PROGRESO de 13 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 37)** se comunicó a la Entidad, el cambio de representante común de conformidad con la Adenda al contrato de constitución de Consorcio Progreso, que designó como representante común al señor Wilder Muñoz Cossio, identificado con DNI n.° 16602731.

*06.05.01 ANALISIS FÍSICO, QUIMICO Y BACTERIOLÓGICO, INTERPRETACION DE RESULTADOS*
*Se realizó el análisis físico, químico y bacteriológico en un laboratorio acreditado ante INDECOPI en el departamento de la Libertad.*
*Valorizándose hasta el 22 de mayo con un metrado de 01 und por un monto de S/ 1890.00.*

Consecuentemente, se valorizó la partida 06.05.01 Análisis físico, químico y bacteriológico, interpretación de resultados, con los metrados siguientes:

**Cuadro n.° 3**
**Partida valorizada en su totalidad – Valorización n.° 4**

| ITEM | DESCRIPCION | UND. | METR. | PRECIO UNIT. | AVANCE ACTUAL | | | AVANCE ACUMULADO | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | Metrado | Parcial | % | Metrado | Parcial | % |
| 06 | POZO TUBULAR H=60m | | | | | | | | | |
| 06.05 | OTROS | | | | | | | | | |
| 06.05.01 | ANALISIS FISICO, QUIMICO Y BACTERIOLOGICO, INTERPRETACION DE RESULTADOS | und | 1.00 | 1,890.00 | 1.00 | 1890.00 | 100 | 1.00 | 1890.00 | 100 |

**Fuente:** Valorización n.° 4, correspondiente al mes de febrero (**Apéndice n.° 36**).
**Elaborado por:** Comisión de Control

Es de precisar, según las anotaciones de los asientos de cuaderno de obra[23], no se evidencia el inicio y conclusión entre otras, de algunas actividades, como son; la partida 03.02.06 AFIRMADO PARA PISOS Y VEREDAS, en lo relacionado a la prueba de control de calidad para compactación del afirmado y/o la validación por parte del supervisor de obra, encofrado y "vaceado" de concreto en vereda perimetral (partida 03.07.02 VEREDA DE CONCRETO f'c=140 KG/CM2, E= 0.10M), el curado de dicho pavimento de concreto simple.

Asimismo, de conformidad con la secuencia lógica del programa de ejecución de obra, y los últimos tres (03) días calendarios, previos a la culminación de la ejecución de la obra, dentro del plazo contractual, no se precisa la etapa de ejecución de las partidas predecesoras y sucesoras a las identificadas en la construcción de la caseta de bombeo; tales como las correspondientes al EQUIPAMIENTO (partidas 03.10.01, 03.10.02, 03.10.03, 03.10.04 y 03.10.05), SISTEMA DE CLORACIÓN (03.11.01), PRUEBA Y PUESTA EN MARCHA (03.12.01), INSTALACIONES ELÉCTRICAS (03.09.01, 03.09.02, 03.09.03, 03.09.04, 03.09.05, 03.09.06, 03.09.07, 03.09.08), **entre otras,** las cuales, por su duración, o periodo de ejecución, requerirían un plazo mayor a tres (03) días calendarios.

No obstante lo anteriormente citado, el supervisor de obra, César Carlos Rodrigo Villalobos, a través de carta n.° 030-2022-CCRV/SO de 2 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 38),** con atención al ingeniero Adrián Jhonatan Cieza Arias Sub Gerente de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Rural, y asunto: *"Aprobación de valorización N° 04 correspondiente al mes de mayo (periodo 13/05/202-22/05/2022) por parte de Consorcio Progreso (...)"*, comunicó la aprobación de la valorización n.° 04, señalando:*" (...) la obra se encuentra concluida por recepcionar".* No observó, que en las copias del cuaderno de obra del mes de mayo, desde el asiento n.° 79 hasta 95, no se anotó respecto de la presentación de los resultados y la interpretación de la ejecución de la partida 06.05.01 Análisis físico – químico y bacteriológico, interpretación de resultados[24], así como la conclusión de otras partidas, sin embargo, indicó que la

[23] Asientos de cuaderno de obra n.° 89, 90, 91, 93 y 94 correspondientes al mes de mayo

[24] Al respecto el numeral 6.1.4 de la ***"Directiva para la interpretación de resultados de ensayo de análisis para agua de consumo humano y aguas residuales domésticas"***, aprobada mediante Resolución Directoral n.° 3930-2009/DIGESA/SA de 24 de setiembre de 2009, señala: *"6.1.4 Informe de Interpretación del Informe de Ensayo: es el documento que analiza y determina si los valores de los parámetros de calidad de agua consignados en el informe de ensayo de laboratorio exceden al efectuar su comparación con los límites máximos permisibles que establece la normatividad vigente nacional o en su defecto las guías de la Organización Mundial de la Salud u otras normas de referencia internacional, (..) El informe debe ser concluyente en cuanto a si la calidad de la muestra de agua cumple o no con la normatividad vigente y apoyándose en lo consignado en el registro de campo deberá incluir los riesgos identificados y su probable afectación en cuanto a la calidad del agua (...)"*
Así también, en el numeral 6.2.2.9 de la citada directiva, señala: *"Para conocer si la calidad del agua para consumo humano es apta deberán conocerse los resultados de los parámetros microbiológicos, parasitológicos y físico-químicos. Pudiéndose en el primer caso concluir que el agua*

obra se encontró concluida y luego solicitó la recepción de la misma, a pesar de tener la función de controlar los trabajos efectuados por el contratista y velar por la correcta ejecución técnica de la obra. De igual modo, el Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, ingeniero Adrián Jhonatan Cieza Arias, mediante informe n.° 380-2022-SIDUR/MDM/AJCA de 3 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 39)** dirigido a la gerente Municipal, con asunto: *"Pago de Valorización n.° 04 de la obra (...)"*, señaló: *"(...) De acuerdo al expediente presentado se otorga la CONFORMIDAD respectiva"*, con lo cual otorgó conformidad a pesar que no se contó con los resultados de los análisis físico – químico y bacteriológico, y además no se presentó la interpretación de dichos resultados, siendo que ello era fundamental para comprobar la calidad del agua, permitiendo que se le pague[25] por la totalidad de la partida 06.05.01, además de otras partidas cuando no se ejecutó al 100%.

De lo expuesto anteriormente, se advierte que no se ejecutó la totalidad de la partida 06.05.01 Análisis físico – químico y bacteriológico, interpretación de resultados, además de otras partidas, sin embargo se valorizó íntegramente, a pesar que no se presentó los resultados y su interpretación según lo evidenciado en el cuaderno de obra y en la valorización n.° 4, aun así contó con las conformidades del ingeniero César Carlos Rodrigo Villalobos, supervisor de obra y el ingeniero Adrián Jhonatan Cieza Arias, Sub Gerente de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Rural, y consecuentemente siguió el trámite de pago correspondiente.

Sobre el particular, en el asiento del cuaderno de obra n.° 87 de 18 de mayo de 2022, el supervisor precisó lo siguiente: *"(...)SE INICIÓ PRUEBA DE BOMBEO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL EXPEDIENTE, SE SOLICITA AL RESIDENTE DE OBRA REALIZAR LA PARTIDA 06.05.01 ANALISIS FISICO, QUIMICO Y BACTERIOLOGICO, INTERPRETACION DE RESULTADOS Y PARTIDA 06.05.02 ELABORACIÓN DEL INFORME TECNICO (Elaborado y Firmado por Consultor ANA), SE HACE DE CONOCIMIENTO QUE EL PLAZO A CULMINAR ES 22/05/2022"*.

Luego, mediante anotación en el asiento del cuaderno de obra n.° 92 de 20 de mayo de 2022, el residente de obra señaló que las muestras fueron enviadas al laboratorio. Al respecto, la partida 06.05.01 Análisis físico – químico y bacteriológico, interpretación de resultados, según el calendario de obra valorizado, fue programada para el segundo mes, ello porque era primordial verificar si el agua extraída cumplía con los parámetros máximos permisibles de la calidad del agua, además de ser un requisito obligatorio para el otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea por la Autoridad Nacional del Agua - ANA, según lo establecido en el numeral 3.2 Calidad del agua del "Formato anexo n° 16 Memoria Descriptiva para la licencia de uso de agua subterránea de pozo tubular" del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

Así también, para iniciar trabajos que implique perforaciones con la finalidad de extraer recursos hídricos, se debe contar con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua – ANA a solicitud de parte, conforme lo establece la ANA. En ese sentido, mediante el oficio n.° 0134-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL de 26 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 41)** de la Autoridad Nacional de Agua, comunicó que, no se registra trámite alguno respecto a los procedimientos de solicitudes de ejecución de obras ni tampoco de solicitudes de licencias de uso de agua subterráneas. Ahora bien, es pertinente citar lo establecido en el artículo 109° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley n.° 29338, que establece: *"(...) Toda exploración del agua subterránea que implique perforaciones requiere de la autorización previa de la Autoridad Nacional y, cuando corresponda, de los propietarios del área a explorar, debiéndose tomar en cuenta la explotación sostenible del acuífero" (...)."*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

*es bacteriológicamente apta en base a los resultados de coliformes totales, termotolerantes y bacterias heterotróficas. Si no se conociera algunos de los resultados deberá indicarse explícitamente en el informe para que conste que no se dispone de los resultados de esos parámetros por lo cual no se puede concluir que el agua sea apta para consumo humano. En las conclusiones se debe recomendar la torna de muestra para análisis de los parámetros faltantes.*

[25] De acuerdo con los comprobantes de pago n.° 8860 y 8861 de 8 de junio de 2022. **(Apéndice n.° 40)**

Así también, lo señalado en el artículo 273° del Reglamento de la Ley n.° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que establece: *"(...) Para la ejecución de acciones estructurales, sean del sector público o privado, es indispensable recabar autorización de la Autoridad Nacional del Agua, salvo en los casos de emergencia. La Autoridad Nacional del Agua dispondrá la realización de la inspección ocular pertinente, en la que se determinará la ubicación, tipo, características, orientación y materiales de construcción de las obras de encauzamiento, defensa o cualquier acción estructural propuesta. (...)."*
En ese sentido, el ejecutar la Obra a pesar de no contar con la autorización correspondiente, no permitió que se cuente con la inspección ocular de parte de la Autoridad Nacional del Agua, y con ello advertir que las características del agua consignadas en el estudio hidrogeológico no reunían las características para ser considerada apta para el consumo humano.

Cabe resaltar que, el Consorcio Progreso dos (2) días previos a la finalización de la Obra, tomó las muestras de agua que sirvieron para realizar los análisis de agua; ello sin cumplir el plazo establecido y sin adjuntar los resultados, dentro del plazo contractual, inobservando lo dispuesto en el artículo 203° del Reglamento de la Ley n.° 30225, que señala durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente; incumpliendo lo establecido en el numeral 17 del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 06-2021-MDM/CS – Primera Convocatoria, referido a las responsabilidades del contratista, de ejecutar la obra conforme a lo previsto en el Expediente Técnico.

Lo anteriormente citado, no fue observado por la supervisión, incumpliendo el artículo 187° del precitado Reglamento; como responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica de la obra. Asimismo, inobservaron el numeral 194.4 del Reglamento que señala: *"En las obras contratadas bajo el sistema a precios unitarios se valoriza hasta el total de los metrados realmente ejecutados, (...)"*, siendo que no se realizó la interpretación de los resultados ni tampoco se adjuntó dichos resultados.

En conclusión, en la presentación de la valorización n.° 4 **(Apéndice n.° 36 )** se valorizó entre otras, al 100% la partida "06.05.01 Análisis físico – químico y bacteriológico, interpretación de resultados", sin embargo, no se acreditó tal cumplimiento, por cuanto si bien se indicó que se tomó la muestra el 20 de mayo de 2022, a la fecha de la presentación de la última valorización, no se conocieron los resultados del análisis de las muestras de agua, extraídas del pozo perforado, ni su interpretación, entregándose una obra sin dar a conocer previamente los resultados, y que según los resultados presentados con posterioridad (mes de agosto, con la liquidación de la Obra) contiene agua no apta para el consumo humano, incumpliendo los objetivos del proyecto previstos en el expediente técnico, así como también los artículos 32° y 40° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que señala que el contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato y de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato y, en consecuencia de los documentos técnicos, teniendo en cuenta que estos forman parte del procedimiento de selección y por ende, del contrato.

Lo anteriormente detallado, demuestra que el ingeniero Cesar Carlos Rodrigo Villalobos, supervisor de obra y el ingeniero Adrián Jhonatan Cieza Arias, Sub Gerente de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Rural permitieron que se ejecute una Obra sin contar con la autorización previa de la Autoridad Nacional del Agua, además otorgaron conformidad por partidas no ejecutadas totalmente, permitiendo con ello que se continúe el procedimiento para que se cancele, con lo cual otorgó liquidez financiera a favor del Consorcio Progreso, a pesar que no ejecutó la partida al 100% en dicho periodo, incumpliendo el artículo 194° Valorizaciones y metrados, del Reglamento, que señala: *"(...) En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados por el contratista (...)"*.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

Consecuentemente, al ser la última valorización presentada por el Consorcio Progreso, de conformidad con lo anotado en al asiento del cuaderno de Obra n.° 94, del residente que indicó: *"(...) habiendo realizado las actividades finales, se concluye con las metas contractuales del proyecto teniendo en cuenta el expediente técnico (...) de manera que se solicita la recepción de Obra (...)"*, solicitó la recepción de la Obra, a pesar de tener pleno conocimiento que no ejecutó totalmente la partida "06.05.01 Análisis físico – químico y bacteriológico, interpretación de resultados" además de otras partidas y la Entidad sin observación alguna prosiguió con el procedimiento para la recepción de la misma, a pesar del incumplimiento contractual por parte del Consorcio Progreso

**Incumplimiento del Programa de ejecución de obra y de control técnico exclusivo en la obra, impidió conocer resultados de la calidad del agua subterránea.**

De conformidad con lo señalado en, el programa de ejecución de obra, cronograma valorizado aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 070-2022-MDM/A de 25 de febrero de 2022, **(Apéndice n.° 31)** se estableció los plazos para la ejecución de las partidas conformantes de la Obra contractual, las mismas que el Consorcio Progreso se comprometió ejecutar. Bajo ese contexto, la ejecución de la partida "06.05.01 Análisis Físico – Químico y Bacteriológico, Interpretación de resultados", no fue ejecutada en el segundo mes de iniciada la ejecución de la obra, tal como se estableció en el cronograma valorizado aprobado, hecho que no permitió verificar oportunamente la calidad del agua del pozo, información técnica que es uno de los requisitos obligatorios para el otorgamiento de la Licencia de uso de agua subterránea emitido por el ANA, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 Calidad del agua, del Formato Anexo n.° 16 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua".

Asimismo, de acuerdo con la secuencia de partidas que formaron parte de la ruta crítica, se debió cumplir con la ejecución oportuna de las partidas antes detalladas, sin embargo, el referido estudio Análisis Físico – Químico y Bacteriológico, Interpretación de resultados, se ejecutó días previos a la culminación del plazo de ejecución de obra, así consta en el asiento del cuaderno de obra n.° 92 de 20 de mayo de 2022, del residente que señaló las muestras fueron enviadas al laboratorio. En ese sentido, el Consorcio Progreso incumplió lo establecido en el artículo 203° del Reglamento, que señala durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente; hecho no observado por la supervisión, incumpliendo su función como responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica de la obra y del cumplimiento del contrato, transgrediendo lo señalado en el artículo 187° del Reglamento.

En ese sentido, el supervisor de obra, César Carlos Rodrigo Villalobos[26]; quien tenía la función de controlar los trabajos efectuados por el contratista y velar por la correcta ejecución técnica de la obra no observó el incumplimiento por parte del Consorcio Progreso, respecto de la ejecución de la partida 06.05.01 y en el plazo establecido; siendo además que esta partida formó parte de la ruta crítica.

Sobre el particular, se ha evidenciado que el ingeniero César Carlos Rodrigo Villalobos, participó simultáneamente como supervisor en la obra: "Mejoramiento del parque principal del distrito de Motupe - provincia de Lambayeque - departamento de Lambayeque", conforme consta en la plataforma del INFObras[27], que registra como fecha de inicio de obra, el 14 de mayo de 2022, cuando aún se encontraba en ejecución la obra "Mejoramiento del sistema de agua potable en el caserío San José del distrito de Motupe, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque", vale decir en

[26] De acuerdo con el "Contrato por Servicios Profesionales para consultoría para la supervisión de obra" **(Apéndice n.° 24)**, celebrado entre la Entidad y el ingeniero César Carlos Rodrigo Villalobos, de 22 de diciembre de 2021, se estableció en la Cláusula cuarta: Del Pago: "(...) Asimismo, será obligatoria la presencia de la supervisión, exigiéndole estar a tiempo completo (jornada laboral diaria) durante la ejecución de todas las partidas contempladas en el proyecto, (...)".

[27] En el siguiente link, https://apps.contraloria.gob.pe/ciudadano/wfm_obras_mostrar_1.aspx?ID=Rjmfk%e2%80%94.

el periodo de la valorización n.° 4, cuando se ejecutó la partida "06.05.01 Análisis Físico – Químico y Bacteriológico, Interpretación de resultados" fuera del plazo establecido y sin que se ejecutara en su totalidad, conforme lo señalado anteriormente.

Bajo ese contexto, al realizar su labor como supervisor en forma simultánea no permitió que se controle la ejecución de la Obra, de acuerdo con las especificaciones técnicas. Lo anteriormente citado, contraviene lo establecido en el artículo 186° del Reglamento, que establece durante la ejecución de la obra, se cuenta, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda.

En ese contexto, el supervisor de obra, cuando es persona natural, no puede prestar servicios en más de una obra a la vez, salvo en el caso de obras convocadas por paquete; lo cual no aplica al presente caso, quedando evidenciado que durante la ejecución de la Obra, el ingeniero César Carlos Rodrigo Villalobos; participó de manera simultánea como supervisor de la Obra "Mejoramiento del parque principal del distrito de Motupe - provincia de Lambayeque - departamento de Lambayeque", incumpliendo la obligación de prestar servicios a tiempo completo en la obra, asumiendo la supervisión de otra obra.

En ese sentido, según los artículos 8 y 9 de la Ley de Contrataciones del Estado, el área usuaria, realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad; asimismo, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, son responsables de la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios que rigen las contrataciones públicas.

**Recepción de la obra sin el cumplimiento de la meta prevista, afectando la finalidad pública de la obra**

Del asiento del cuaderno de obra n.° 94 de 22 de mayo de 2022, el residente de obra, señaló lo siguiente: *"Se indica que habiendo realizado las actividades finales, se concluye con las metas contractuales del proyecto teniendo en cuenta el expediente técnico y los adicionales 01 y 02, de manera que se solicita la recepción de obra acorde a la normatividad vigente"*. Consecuentemente, mediante asiento de cuaderno de obra n.° 95° de 23 de mayo de 2022, el supervisor de obra citando el artículo 208° del Reglamento, solicitó: *"la recepción del proyecto denominado "Mejoramiento del sistema de agua potable en el caserío San José del distrito de Motupe"*.

Luego, mediante carta n.° 029-2022-CCRV/SO de 23 de mayo de 2022, **(Apéndice n.° 42)** suscrita por Cesar Carlos Rodrigo Villalobos supervisor de obra, con atención: "Área de Infraestructura de la Municipalidad" solicitó la conformación de comité y recepción de obra, siendo recibida por Trámite Documentario el 24 de mayo de 2022 en 03 folios [que corresponde a la carta, en 01 folio y copias de los asientos de cuaderno de obra n.os 95 y 94, en 02 folios], sin embargo se advierte adjunto a la citada carta, el Certificado de Conformidad Técnica, sin consignar fecha de emisión en dos (2) folios **(Apéndice n.° 43)** con sello y firma del ingeniero Cesar Carlos Rodrigo Villalobos, en la que señaló: *"(…) se ha efectuado la verificación de los trabajos ejecutado donde se precisa que las metas programadas en el expediente técnico principal y expedientes adicionales de obra N° 01 y N° 02 se encuentran concluidas y que la obra cumple con lo establecido en el expediente técnico y todas las modificatorias aprobadas por la Entidad (…). En señal de conformidad el supervisor de obra emite el presente CERTIFICADO DE CONFORMIDAD TÉCNICA, con fines de iniciar el proceso de recepción de obra."*

Es así que, mediante Informe n.° 382-2022-SIDUR/MDM/AJCA de 6 de junio de 2022, **(Apéndice n.° 44)** el ingeniero Adrián Jhonatan Cieza Arias Sub Gerente de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Rural, solicitó a la gerenta Municipal, que la Entidad designe y realice la conformación del comité de

recepción de obra, según lo estipulado en el artículo 208° del Reglamento, asimismo indicó: *"el cual estará integrado por: "(...)*

*Presidente: Ing Adrián Jhonatan Cieza Arias*
*Miembro: Sr. Marco Aurelio Zapata Chully*
*Miembro: Ing. Evert Yonathan de la Cruz Lara (...)"*

En razón de esa solicitud, a través de la Resolución de Alcaldía n.° 203-2022-MDM/A de 8 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 45)**, el alcalde resolvió conformar el comité de recepción de obra, a efectos de que asuman funciones como integrantes del comité, conformando con los siguientes integrantes:

*"Presidente: Ing. Adrián Jhonatan Cieza Arias*
*Sub Gerente de Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural*
*Primer Miembro: Bach. Marco Aurelio Zapata Chully*
*Asistente de la Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural*
*Segundo Miembro: Bach. Evert Yonathan de la Cruz Lara*
*Responsable del Área Técnica Municipal – ATM"*

Finalmente, conforme consta en el "Acta de recepción de obra" de 27 de junio de 2022, **(Apéndice n.° 46)** se reunió el comité de recepción de obra, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 203-2022-MDM/A de 8 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 45)**, el supervisor y residente de obra para realizar la recepción definitiva de la Obra, en la cual se señaló lo siguiente:

*"(...)*
*III. ESTADO ACTUAL DE LA OBRA*
*Concluido el recorrido en el área y componentes de la obra, se ha verificado que la misma se encuentra concluida físicamente al 100% y se aprecia el cumplimiento de las especificaciones técnicas y características de acuerdo a los expedientes técnicos señalados.*

*IV. PARTIDAS EJECUTADAS:*
*(...)*
*06.05 OTROS*
*06.05.01 ANALISIS FÍSICO, QUÍMICO Y BACTERIOLÓGICO, INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS*
*(...)*

*V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:*
*(...) después de recorrer e inspeccionar los trabajos de la obra ejecutada y haber verificado por parte del Comité de Recepción; esté CONCLUYE que es procedente dar por RECEPCIONADA SIN OBSERVACIONES Y DE MANERA DEFINITIVA la OBRA (...)"*

En ese sentido, el Comité de Recepción concluyó y recomendó que era procedente dar por recepcionada sin observaciones y de manera definitiva la Obra, procediendo cada uno de los integrantes del Comité de recepción de obra, el supervisor y residente de obra a firmar en señal de conformidad; no observando el incumplimiento contractual por parte del Consorcio Progreso, toda vez que a esta fecha, no presentaron los resultados de los análisis de las muestras de agua, extraídas del pozo perforado, ni la interpretación de resultados, a pesar de que se estableció en el "Cronograma Valorizado de Obra" en la partida 06.05.01 Análisis físico químico y bacteriológico, interpretación de resultados y haberse programado su ejecución dentro del segundo mes (duración de 5 días), recibiendo una obra sin verificar que cumpla con la finalidad pública.

Ahora bien, en relación a la recepción de la obra, el numeral 208.5 del artículo 208° del Reglamento, establece: *"Bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, en un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción junto al contratista y al inspector o supervisor verifican el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda. De ser el caso dispone las pruebas operativas que sean necesarias. (...)"*. Pues bien, conforme al dispositivo normativo citado, el comité de recepción junto con el contratista y el supervisor, al tratarse de una obra

con instalación de equipos, verifica el funcionamiento y pudiendo disponer realizar las pruebas de los equipos instalados para corroborar la operatividad de los mismos, toda vez que, la finalidad pública de la obra, es suministrar de agua potable a la población del caserío San José – Motupe, situación que no se evidencia en el Acta de Recepción de Obra de 27 de junio de 2022; por lo cual, se habría transgredido el numeral 208.5 del artículo 208 del Reglamento.

Por su parte, respecto de la recepción de obra, en el Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 06-2021-MDM/CS – Primera Convocatoria, estableció: *"20. RECEPCIÓN DE OBRA (...) Una vez comunicada el término de la obra por parte del contratista (a través del residente vía anotación en cuaderno de obra), este deberá presentar al supervisor y/o inspector, según corresponda, los planos post construcción, metrados finales, todos los ensayos de control de calidad y protocolo de pruebas; en un plazo de diez (10) días calendario de comunicado el término de obra".*

De lo anteriormente señalado, se advierte que tal documentación no fue presentada al supervisor, incumpliendo su función de velar por el cumplimiento técnico de la Obra, permitiendo que se recepcione la obra sin conocer los resultados de la calidad del agua extraída, factor determinante para el funcionamiento del pozo tubular del caserío San José.

Asimismo con la recepción de la obra sin observaciones y sin verificar la funcionalidad publica de la Obra, permitió que el contratista presente ante la Entidad la liquidación de la Obra, a pesar del incumplimiento contractual y no cumpliendo la finalidad para la cual fue contratada; mejorar el sistema de abastecimiento de agua potable a través de la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de agua potable en el caserío San José del distrito de Motupe, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque".

**Del análisis físico-químico microbiológico del agua realizado fuera del plazo establecido; sin su interpretación, y cuyos resultados muestran que el agua extraída del pozo San José, resultó no apta para el consumo humano.**

Al respecto, de la documentación presentada mediante carta n.° 17-2022-CONSORCIO PROGRESO de 17 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 47)**, suscrita por Wilder Muñoz Cossio, residente de obra y representante común, dirigida al ingeniero César Carlos Rodrigo Villalobos, supervisor de obra con asunto: "*Hago llegar liquidación de ejecución de obra N° 4*", se presentó con el separador denominado "Análisis físico, químico y bacteriológico" el Informe de Ensayo T- 34-E222-INTEGRALES, **(Apéndice n.° 48)** elaborado por el laboratorio Inkap[28], de fecha de ejecución 21 de mayo de 2022 y emitido el 9 de junio de 2022, es decir antes de la recepción de la obra, sin embargo no fue presentado en esa oportunidad.

Además, cabe precisar que no se adjuntó a dichos resultados la interpretación de los mismos, conforme se comprometió a ejecutar el Consorcio Progreso en la presentación del "Cronograma Gantt y Cronograma Valorizado", presentado mediante carta n.° 02-2022-CONSORCIO PROGRESO de 9 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 29)**, aprobados mediante Resolución de Alcaldía n.° 070-2022-MDM/A de 25 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 31)** y de acuerdo con su contrato.
Bajo ese contexto, el contratista incumplió lo previsto en el numeral 32.6 del artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF (en adelante TUO de la Ley 30225), respecto de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato; situación no observada por la supervisión; quien a través de carta n.° 041-2022-CCRV/SO de 19 de agosto **(Apéndice n.° 49)**, aprobó el cálculo de reintegros presentados en la liquidación, por parte del Consorcio Progreso, sin observación alguna permitiendo con ello que la Entidad continúe con el procedimiento de aprobación

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[28] Acreditado por Inacal-DA con registro n.° LE026.

de liquidación de la Obra[29], a pesar del incumplimiento de la finalidad pública para la cual fue contratada el Consorcio Progreso.

Por su parte, como resultado del análisis físico-químico y análisis bacteriológico, se obtienen valores que son parámetros de calidad del agua, necesarios para determinar si el agua cumple los requisitos de calidad establecidos para el consumo humano según el Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 031-2010-SA, que establece en su artículo 63°, los siguientes parámetros de control obligatorio: *"(...) Son parámetros de control obligatorio para todos los proveedores de agua, los siguientes: Coliformes, Coliformes termotolerantes. Color, Turbiedad, Residual de desinfectante; y pH (...)"*

En relación a ello, se tiene que el Consorcio Progreso presentó el informe de ensayo T-734-E222-INTEGRALES **(Apéndice n.° 48)**, (físico-químico, químico, microbiológico) elaborado por el laboratorio Inkap, que señaló lo siguiente:

**Imagen n.° 2**
**Del ensayo efectuado el 21 de mayo de 2022, referido a los parámetros organolépticos y químicos**

**INFORME DE ENSAYO**
T-734-E222-INTEGRALES

Pág 03 de 07

| Código de Laboratorio | | | T-734-01 |
|---|---|---|---|
| Código de Cliente | | | M-01 |
| Item de Ensayo | | | Agua de Pozo |
| Fecha de Muestreo | | | 20/05/2022 |
| Hora de Muestreo | | | 12 27 |
| Parámetro | Simbolo | Unidad | |
| Conductividad | CE | uS/cm | 4175 |
| Color* | Unid Pt Co | | <1 |
| Olor* | NUO | | <1 |
| Sabor* | NUS | | <1 |
| pH | Unds pH | | 6 76 |
| Solidos Disueltos Totales | TDS | mg/L | 2760 0 |
| Turbiedad | - | NTU | 65 05 |
| Aceites y Grasas | HEM | mg/L | <1 59 |
| Cloro* | Cl2 | mg/L | <0 10 |
| Clorito* | - | mg/L | <0 10 |
| Clorato* | - | mg/L | <0 10 |
| Cloruros | Cl | mg/L | 853 9 |
| Cianuro Total | CN- | mg/L | <0 009 |
| Dureza | DT | mg/L | 2114 |
| Fluoruros | F- | mg/L | 6 08 |
| Nitritos | NO2- | mg/L | 0 17 |
| Nitratos | NO3- | mg/L | 8 40 |
| Nitrógeno Amoniacal | NH3- | mg/L | <0 034 |
| Sulfatos | SO4-2 | mg/L | 947 3 |

(*) Los metodos indicados no han sido acreditados por el INACAL-DA

**Fuente:** Informe de ensayo T-734-E222-INTEGRALES de 9 de junio de 2022. **(Apéndice n.° 48).**

[29] Mediante informe n.° 1009-2022-SIDUR/MDM/AJCA de 7 de diciembre de 2022 **(Apéndice n.° 50)** emitido por el ingeniero Adrián Jhonatan Cieza Arias solicita a la gerente Municipal la aprobación de la liquidación de la Obra

**Imagen n.° 3**
**Del ensayo efectuado el 21 de mayo de 2022, referido a los parámetros microbiológicos y parasitológicos**

**INFORME DE ENSAYO**
T-734-E222-INTEGRALES

Pág. 04 de 07

| | | | |
|---|---|---|---|
| Código de Laboratorio | | | T-734-01 |
| Código de Cliente | | | M-01 |
| Item de Ensayo | | | Agua de Pozo |
| Fecha de Muestreo | | | 20/05/2022 |
| Hora de Muestreo | | | 12:27 |
| Parámetro | Símbolo | Unidad | |
| Coliformes Totales | | NMP/100mL | 79 |
| Coliformes Fecales | | NMP/100mL | <1.8 |
| Escherichia Coli | | NMP/100mL | <1.8 |
| Bacterias Heterotróficas | | UFC/mL | $12X10^3$ |

**Fuente:** Informe de ensayo T-734-E222-INTEGRALES de 9 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 48).**

**Imagen n.° 4**
**Del ensayo efectuado el 21 de mayo de 2022, referido a los parámetros químicos inorgánicos**

**INFORME DE ENSAYO**
T-734-E222-INTEGRALES

Pág. 05 de 07

| | | | |
|---|---|---|---|
| Código de Laboratorio | | | T-734-01 |
| Código de Cliente | | | M-01 |
| Item de Ensayo | | | Agua de Pozo |
| Fecha de Muestreo | | | 20/05/2022 |
| Hora de Muestreo | | | 12:27 |
| Parámetro | Símbolo | Unidad | |
| Metales Totales por ICP | | | |
| Plata | Ag | mg/L | <0.0093 |
| Aluminio | Al | mg/L | <0.0030 |
| Arsénico | As | mg/L | <0.0065 |
| Boro | B | mg/L | <0.0102 |
| Bario | Ba | mg/L | <0.0056 |
| Berilio | Be | mg/L | <0.0057 |
| Calcio | Ca | mg/L | 568.2 |
| Cadmio | Cd | mg/L | <0.0027 |
| Cerio | Ce | mg/L | <0.0054 |
| Cobalto | Co | mg/L | <0.0071 |
| Cromo | Cr | mg/L | <0.0056 |
| Cobre | Cu | mg/L | <0.0034 |
| Hierro | Fe | mg/L | 3.15 |
| Mercurio | Hg | mg/L | <0.0005 |
| Potasio | K | mg/L | 1.5350 |
| Litio | Li | mg/L | <0.0095 |
| Magnesio | Mg | mg/L | 101.84 |
| Manganeso | Mn | mg/L | <0.0079 |
| Molibdeno | Mo | mg/L | <0.0045 |
| Sodio | Na | mg/L | 229.72 |
| Níquel | Ni | mg/L | <0.0050 |
| Fósforo | P | mg/L | <0.0137 |
| Plomo | Pb | mg/L | <0.0047 |
| Antimonio | Sb | mg/L | <0.0052 |
| Selenio | Se | mg/L | <0.0069 |
| Silice | SiO2 | mg/L | 50.57568 |
| Estaño | Sn | mg/L | <0.0079 |
| Estroncio | Sr | mg/L | 3.08100 |
| Titanio | Ti | mg/L | <0.0090 |
| Talio | Tl | mg/L | <0.0075 |
| Vanadio | V | mg/L | <0.0075 |
| Zinc | Zn | mg/L | 0.144 |

**Fuente:** Informe de ensayo T-734-E222-INTEGRALES de 9 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 48).**

Ahora bien, siendo que el Consorcio Progreso presentó el Informe de Ensayo T- 34-E222-INTEGRALES **(Apéndice n.° 48)**, sin su interpretación[30], por lo que, este Órgano de Control Institucional, mediante Oficio n.° 00478-2022-MDM/OCI de 4 de agosto de 2022, **(Apéndice n.° 51)** requiere al director general de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA, autoridad responsable de la fiscalización en materia de salud ambiental que comprende la calidad de agua para consumo humano, si los valores consignados en el Informe de Ensayo T-734-E222-INTEGRALES **(Apéndice n.° 48)**, se encuentran dentro de los límites máximos permisibles y cumple con los requisitos de calidad para el consumo humano.

Es así, que a través del oficio n.° 000033-2022-DIGESA-MINSA de 6 de setiembre de 2022, **(Apéndice n.° 52)** el director general de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria remite el informe n.° D000158-2022-DIGESA-DCOVI-MINSA de 5 de setiembre de 2022, **(Apéndice n.° 53)** elaborado por la Dirección de Control y Vigilancia de la DIGESA, en el que se señaló lo siguiente:

*"(...)*

*c) Excedencias respecto a los Límites Máximos Permisibles*

*De los resultados del análisis que se muestran en el literal b) del presente, se observa que los valores de los parámetros Conductividad, Solidos Totales Disueltos, Turbiedad, Cloruros, Dureza, Flúor, Sulfatos, Hierro, Sodio, Coliformes Totales y Bacterias Heterotróficas, no cumplen con los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano aprobado con el Decreto Supremo N° 031-2010-SA, el resto de los parámetros analizados cumplen con la citada normativa.*

*III) CONCLUSIÓN*

*3.1. De lo expresado en el numeral 2.2. del presente informe se concluye que los parámetros Conductividad, Solidos Totales Disueltos, Turbiedad, Cloruros, Dureza, Flúor, Sulfatos, Hierro, Sodio, Coliformes Totales y Bacterias Heterotróficas, no cumplen con los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano aprobado con el Decreto Supremo N° 031-2010-SA".*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[30] Al respecto el numeral 6.1.4 de la "Directiva para la interpretación de resultados de ensayo de análisis para agua de consumo humano y aguas residuales domésticas", aprobada mediante Resolución Directoral n.° 3930-2009/DIGESA/SA de 24 de setiembre de 2009, señala: *"6.1.4 Informe de Interpretación del Informe de Ensayo: es el documento que analiza y determina si los valores de los parámetros de calidad de agua consignados en el informe de ensayo de laboratorio exceden al efectuar su comparación con los límites máximos permisibles que establece la normatividad vigente nacional o en su defecto las guías de la Organización Mundial de la Salud u otras normas de referencia internacional, (..)*
*El informe debe ser concluyente en cuanto a si la calidad de la muestra de agua cumple o no con la normatividad vigente y apoyándose en lo consignado en el registro de campo deberá incluir los riesgos identificados y su probable afectación en cuanto a la calidad del agua (...)".* Así también, en el numeral 6.2.2.9 de la citada directiva, señala:
*"Para conocer si la calidad del agua para consumo humano es apta deberán conocerse los resultados de los parámetros microbiológicos, parasitológicos y físico-químicos. Pudiéndose en el primer caso concluir que el agua es bacteriológicamente apta en base a los resultados de coliformes totales, termotolerantes y bacterias heterotróficas. Si no se conociera algunos de los resultados deberá indicarse explícitamente en el informe para que conste que no se dispone de los resultados de esos parámetros por lo cual no se puede concluir que el agua sea apta para consumo humano. En las conclusiones se debe recomendar la torna de muestra para análisis do los parámetros faltantes."*

**Imagen n.° 5**
**Comparativo de los resultados de laboratorio y los estándares del Decreto Supremo n.° 031-2010-S.A.**

| Parámetro | Símbolo | Unidad | Resultados del Analisis de Laboratorio | Limite Máximo Permisible (LMP) Establecido en el Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano aprobado con el D.S.031-2010-SA |
|---|---|---|---|---|
| PARÁMETROS DE CALIDAD ORGANOLEPTICA | | | | |
| Conductividad | CE | uS/cm | 4175 | 1500 |
| Color | Unid Pt Co | | <1 | 15 |
| Olor | NUO | | <1 | Aceptable |
| Sabor | NUS | | <1 | Aceptable |
| pH | Units pH | | 6.76 | 6.5 a 8.5 |
| Solidos Disueltos Totales | TDS | mg/L | 2760 | 1000 |
| Turbiedad | - | NTU | 65.05 | 5 |
| Aceites y Grasas | HEM | mg/L | <1.59 | 0.5 |
| Cloro | C12 | mg/L | <0.10 | 5 |
| Clorito | - | mg/L | <0.10 | 0.7 |
| Clorato | - | mg/L | <0.10 | 0.7 |
| Cloruros | Cl | mg/L | 853.9 | 250 |
| Cianuro Total | CN- | mg/L | <0.009 | 0.07 |
| Dureza | DT | mg/L | 2114 | 500 |
| Fluoruros | F- | mg/L | 6.08 | 1 |
| Nitritos | NO2- | mg/L | 0.17 | 3 |
| Nitratos | NO3- | mg/L | 8.4 | 50 |
| Nitrógeno Amoniacal (1) | NH3- | mg/L | <0.034 | - |
| Sulfatos | SO4-2 | mg/L | 947.3 | 250 |
| PARÁMETROS QUIMICO INORGANICOS | | | | |
| Plata (1) | Ag | mg/L | <0.0093 | - |
| Aluminio | Al | mg/L | <0.0080 | 0.2 |
| Arsénico | As | mg/L | <0.0065 | 0.01 |
| Boro | B | mg/L | <0.0102 | 1.5 |
| Bario | Ba | mg/L | <0.0066 | 0.7 |
| Berilio (1) | Be | mg/L | <0.0057 | - |
| Calcio (1) | Ca | mg/L | 508.2 | - |
| Cadmio | Cd | mg/L | <0.0027 | 0.003 |
| Cerio (1) | Ce | mg/L | <0.0054 | - |
| Cobalto (1) | Co | mg/L | <0.0071 | - |
| Cromo | Cr | mg/L | <0.0056 | 0.05 |
| Cobre | Cu | mg/L | <0.0084 | 2 |
| Hierro | Fe | mg/L | 3.16 | 0.3 |
| Mercurio | Hg | mg/L | <0.0008 | 0.001 |
| Potasio (1) | K | mg/L | 1.538 | - |
| Litio (1) | Li | mg/L | <0.0098 | - |
| Magnesio (1) | Mg | mg/L | 101.64 | - |
| Manganeso | Mn | mg/L | <0.0070 | 0.4 |
| Molibdeno | Mo | mg/L | <0.0048 | 0.07 |
| Sodio | Na | mg/L | 220.72 | 200 |
| Niquel | Ni | mg/L | <0.0090 | 0.02 |
| Fósforo (1) | P | mg/L | <0137 | - |
| Plomo | Pb | mg/L | <0.0047 | 0.01 |
| Antimonio | Sb | mg/L | <0.0052 | 0.02 |
| Selenio | Se | mg/L | <0.0069 | 0.01 |
| Silice (1) | SiO2 | mg/L | 50.57668 | - |
| Estaño (1) | Sn | mg/L | <0.0079 | - |
| Estroncio (1) | Sr | mg/L | 3.08100 | - |
| Titanio (1) | Ti | mg/L | <0.0090 | - |
| Talio (1) | Tl | mg/L | <0.0078 | - |
| Vanadio (1) | V | mg/L | <0.0075 | - |
| Zinc | Zn | mg/L | <0.144 | 3 |
| PARÁMETROS MICROBIOLOGICOS Y PARASITOLOGICOS | | | | |
| Coliformes Totales | | NMP/100mL | 79 | <1.8 NMP/100 mL |
| Coliformes Fecales | | NMP/100mL | <1.8 | <1.8 NMP/100 mL |
| Escherichia Coli | | NMP/100mL | <1.8 | <1.8 NMP/100 mL |
| Bacterias Heterotroficas | | UFC/mL | $12x10^3$ | 500 UFC/mL |
| Ascaris lumbricoides | | Org/Litro | Ausencia | 0 |
| Strongyloides stercoralis | | Org/Litro | Ausencia | 0 |
| Ancylostomidos | | Org/Litro | Ausencia | 0 |
| Trichuris trichiura | | Org/Litro | Ausencia | 0 |
| Tania sp | | Org/Litro | Ausencia | 0 |
| Hymenolepis nana | | Org/Litro | Ausencia | 0 |
| Fasciola hepatica | | Org/Litro | Ausencia | 0 |
| Flagelados | | Org/Litro | <1 | 0 |
| Amoebas | | Org/Litro | <1 | 0 |
| Ciliados | | Org/Litro | <1 | 0 |
| Rotiferos | | Org/Litro | <1 | 0 |
| Algas | | Org/Litro | <1 | 0 |
| | No excede LMP D.S. N° 031-2010-SA | | | |
| | Excede LMP D.S. N° 031-2010-SA | | | |
| (1) | Parámetros sin valor de LMP establecido | | | |

**Fuente:** Informe n.° D000158-2022-DIGESA-DCOVI-MINSA de 5 de setiembre de 2022. **(Apéndice n.° 53)**

En ese sentido, del Informe n.° D000158-2022-DIGESA-DCOVI-MINSA, **(Apéndice n.° 53)** emitido por la Dirección de Control y Vigilancia de la DIGESA, se advierte que del comparativo de los resultados de las muestras de agua extraídas del pozo tubular de la Obra, con los límites máximos permisibles para determinados parámetros establecidos en el Reglamento de la Calidad del Agua

para Consumo Humano, aprobado con el Decreto Supremo n.° 031-2010-SA, no es apta para el consumo humano por exceder los límites máximos permisibles de los parámetros de conductividad, sólidos totales disueltos, turbiedad, cloruros, dureza, flúor, sulfatos, hierro, sodio, coliformes totales y bacterias heterotróficas; y consecuentemente los componentes relacionados con la captación de agua subterránea (sistema de bombeo, impulsión, almacenamiento y distribución), no pueden ser utilizados para consumo humano, toda vez que el agua excede los límites máximos permisibles de los referidos parámetros.

En esa línea, de acuerdo con la interpretación de los resultados de calidad del agua, realizados por la Dirección de Control y Vigilancia de la DIGESA - interpretación que no presentó el Consorcio Progreso, aún en la liquidación de la Obra - existen varios parámetros en los cuales el agua del pozo San José sobrepasa los límites máximos permisibles que regulan su calidad para ser usados para el consumo humano, incumpliendo lo establecido en los artículos 60°, 62° y 63° del Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo humano, respecto de los parámetros microbiológicos y otros organismos, inorgánicos y orgánicos, y de control obligatorio, respectivamente.

Finalmente, teniendo en cuenta que los objetivos del proyecto, era contar con un adecuado sistema de agua potable y garantizar su abastecimiento, con la debida presión y calidad, que brinde un eficiente servicio a los pobladores; sin embargo, los resultados y la interpretación de los análisis físico, químico y bacteriológicos de las muestras de agua tomadas del pozo tubular perforado en el caserío San José, determinan que el agua no es apta para el consumo humano, situación que afecta la finalidad pública de la Obra, el correcto funcionamiento de la administración pública y la posible afectación de la salud a los pobladores del caserío San José, ante la eventual utilización de la Obra toda vez que el procedimiento de la liquidación de la Obra, se encuentra en trámite.

Los hechos expuestos inobservaron la normativa que se expone a continuación:

- **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO,** aprobado por el decreto supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, que establece:

  **(...)**
  ***Artículo 32. El contrato***
  *(...)*
  *32.6 El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos.*

  ***Artículo 35. Subcontratación***
  *(...)*
  *35.4 El contratista mantiene la responsabilidad por la ejecución total de su contrato frente a la Entidad.*

  ***Artículo 40.- Responsabilidad del contratista***

  *40.1 El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. En los contratos de ejecución de obra, el plazo de responsabilidad no puede ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda. Además, se debe cumplir lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 1774 del Código Civil.*
  *(...)*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

- **REGLAMENTO DE LA LEY N.° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO,** aprobado mediante decreto supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, que establece:

*(...)*
***Artículo 35. Sistemas de Contratación***
*Las contrataciones contemplan alguno de los siguientes sistemas de contratación:*

*b) Precios unitarios, (...).*

*En el caso de obras, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas y las cantidades referenciales, que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución.*
*(...)*

***Artículo 168. Recepción y conformidad***

*168.1 La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.*

*168.2 La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.*

***Artículo 186. Inspector o Supervisor de Obras***

*186. 1 Durante la ejecución de la obra, se cuenta, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda. Queda prohibida la existencia de ambos en una misma obra. El inspector es un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por esta, mientras que el supervisor es una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, esta designa a una persona natural como supervisor permanente en la obra.*

***Artículo 187. Funciones del Inspector o Supervisor***

*187.1 La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico.*

***Artículo 194. Valorizaciones y metrados***

*194.2 En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados por el contratista; a este monto se agrega, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.*

*194.4 En las obras contratadas bajo el sistema a precios unitarios se valoriza hasta el total de los metrados realmente ejecutados, mientras que en el caso de las obras bajo el sistema de suma alzada se valoriza hasta el total de los metrados del presupuesto de obra.*

***Artículo 203. Demoras injustificadas en la ejecución de la Obra***

*203.1 Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente.*

***Artículo 208. Recepción de la Obra y plazos***

*208.1 En la fecha de la culminación de la obra, el residente anota tal hecho en el cuaderno de obras y solicita la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, corrobora el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad, de encontrarlo conforme anota en el cuaderno de obra y emite el certificado de conformidad técnica, que detalla las metas del proyecto y precisa que la obra cumple lo establecido en el expediente técnico de obra y las modificaciones aprobadas por la Entidad, remitiéndolo a esta dentro de dicho plazo. De no constatar la culminación de la obra anota en el cuaderno de obra dicha circunstancia y comunica a la Entidad, en el mismo plazo.*

*208.5 Bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, en un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción junto al contratista y al inspector o supervisor verifican el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda. De ser el caso dispone las pruebas operativas que sean necesarias.*

- **LEY N.° 29338, LEY DE RECURSOS HÍDRICOS,** publicada el 31 de marzo de 2009, que establece:

***Artículo 109°.- Exploración del agua subterránea***
*Toda exploración del agua subterránea que implique perforaciones requiere de la autorización previa de la Autoridad Nacional y, cuando corresponda, de los propietarios del área a explorar, debiéndose tomar en cuenta la explotación sostenible del acuífero.*

- **REGLAMENTO DE LA LEY N.° 29338, LEY DE RECURSOS HÍDRICOS,** aprobado con decreto supremo n.° 001-2010-AG, publicado el 24 de marzo de 2010 que establece:

***Artículo 273.- Autorización para la ejecución de obras***
*Para la ejecución de acciones estructurales, sean del sector público o privado, es indispensable recabar autorización de la Autoridad Nacional del Agua, salvo en los casos de emergencia. La Autoridad Nacional del Agua dispondrá la realización de la inspección ocular pertinente, en la que se determinará la ubicación, tipo, características, orientación y materiales de construcción de las obras de encauzamiento, defensa o cualquier acción estructural propuesta. Salvo en los casos de emergencia o de peligro inminente, se exigirá el respectivo estudio.*

- **REGLAMENTO DE LA CALIDAD DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO,** aprobado mediante decreto supremo n.° 031-2010-SA, publicado el 26 de setiembre de 2010, que establece:

***Artículo 59°.- Agua apta para el consumo humano***
*Es toda agua inocua para la salud que cumple los requisitos de calidad establecidos en el presente Reglamento.*

***Artículo 60°.- Parámetros microbiológicos y otros organismos***
*Toda agua destinada para el consumo humano, como se indica en el Anexo I, debe estar exenta de:*
*1. Bacterias coliformes totales, termotolerantes y Escherichia coli,*
*2. Virus;*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

*3. Huevos y larvas de helmintos, quistes y ooquistes de protozoarios patógenos;*
*4. Organismos de vida libre, como algas, protozoarios, copépedos, rotíferos y nemátodos en todos sus estadios evolutivos; y*
*5. Para el caso de Bacterias Heterotróficas menos de 500 UFC/ml a 35°C.*

***Artículo 62°.- Parámetros inorgánicos y orgánicos***
*Toda agua destinada para el consumo humano, no deberá exceder los límites máximos permisibles para los parámetros inorgánicos y orgánicos señalados en la Anexo III del presente Reglamento.*

***Artículo 63°.- Parámetros de control obligatorio (PCO)***
*Son parámetros de control obligatorio para todos los proveedores de agua, los siguientes:*
*1. Coliformes totales;*
*2. Coliformes termotolerantes;*
*3. Color;*
*4. Turbiedad;*
*5. Residual de desinfectante; y*
*6. pH.*
*En caso de resultar positiva la prueba de coliformes termotolerantes, el proveedor debe realizar el análisis de bacterias Escherichia coli, como prueba confirmativa de la contaminación fecal.*

- **REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL OTORGAMIENTO DE DERECHOS DE USO DE AGUA Y DE AUTORIZACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRAS EN FUENTES NATURALES DE AGUA,** aprobado por resolución jefatural n.° 007-2015-ANA, publicado el 10 de enero de 2015, que establece:

***Artículo 13°. Acreditación de la disponibilidad hídrica mediante resolución de la AAA***
*(...)*
*c) Formato Anexo N° 08, para la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea para pozos tubulares, suscrito por consultores inscritos en la ANA.*
*(...)*

***Artículo 16°. Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico***
*(...)*
*c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico: la cual garantiza a su titular la posterior obtención de la licencia de uso de agua.*
*(...)*

- **EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA,** aprobado mediante resolución de alcaldía n.° 205-2021-MDM/A de 14 de julio de 2021, modificado con resolución de alcaldía n.° 326-2021-MDM/A de 6 de setiembre de 2021.

***"06.02.04 Ejecución de Diagrafía Eléctrica***
***Descripción:***
*Esta partida comprende la lectura del subsuelo en boca de pozo. Se realizará dos registros geofísico, uno de resistividad aparente y otro de rayos gamma natural.*

***Procedimiento.***
*El registro consistirá en realizar mediciones de potencial espontaneo SP en milivoltios mv, Resistividad aparente RA en Ohm-m. Así mismo, se procederá a realizar mediciones de radiación gamma natural GN en toda la profundidad del pozo. Las mediciones se realizarán en forma puntual metro a metro a lo largo del pozo, tanto a pared desnuda como así como en el tramo de la tubería herramienta. Los valores obtenidos servirán para que el geofísico recomiende el diseño preliminar del pozo. El cual será presentada a la SUPERVISION para que emita su opinión técnica"*

## *CALENDARIO DE AVANCE DE OBRA VALORIZADO*

### CRONOGRAMA VALORIZADO

"MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EL CASERÍO SAN JOSÉ DEL DISTRITO DE MOTUPE-PROVINCIA DE LAMBAYEQUE-DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE"

| ITEMS | DESCRIPCION | UND | METRADO | PRECIO S/. | S/. PARCIAL | 75 DIAS CALENDARIOS | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | MES 01 | MES 02 | MES 03 |
| 06.02 | PERFORACION | | | | 55,260.00 | 16,200.00 | 39,060.00 | |
| 06.02.01 | PERFORACIÓN DEL POZO EN DIAMETRO DE Ø 16" | ML | 60.00 | 450.00 | 27,000.00 | 16,200.00 | 10,800.00 | |
| 06.02.02 | RIMADO DEL POZO Ø 5" A 18" | ML | 60.00 | 380.00 | 22,800.00 | | 22,800.00 | |
| 06.02.03 | ADITIVO PARA PERFORACION DE POZOS | m | 60.00 | 21.00 | 1,260.00 | | 1,260.00 | |
| 06.02.04 | EJECUCION DE DIAGRAFIA ELECTRICA | GLB | 1.00 | 4,200.00 | 4,200.00 | | 4,200.00 | |
| 06.03 | ENCAMISADO TUBULAR | | | | 13,500.00 | | 13,500.00 | |
| 06.03.01 | SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIA PVC C-10 Ø 10" | ML | 60.00 | 170.00 | 10,200.00 | | 10,200.00 | |
| 06.03.02 | PREPARACION DE FILTROS EN TUBERIA DE PVC C-10 | ML | 20.00 | 165.00 | 3,300.00 | | 3,300.00 | |
| 06.04 | TRABAJOS DE ACABADO | | | | 24,183.00 | | 24,183.00 | |
| 06.04.01 | SUMINISTRO Y COLOCACIÓN GRAVA SELECCIONADA DE 6mm. a 9mm. | m3 | 4.74 | 450.00 | 2,133.00 | | 2,133.00 | |
| 06.04.02 | PROVISION Y COLOCACION DE TRIPOLIFOSFATOS | kg | 20.00 | 20.00 | 400.00 | | 400.00 | |
| 06.04.03 | DESARROLLO DEL POZO AIR LEFT ( AIRE COMPRIMIDO) | h | 18.00 | 250.00 | 4,500.00 | | 4,500.00 | |
| 06.04.04 | PRUEBA DE BOMBEO | h | 58.00 | 250.00 | 14,500.00 | | 14,500.00 | |
| 06.04.05 | RETIRO DE MAQUINA PERFORADORA Y EQUIPOS | GLB | 1.00 | 1,750.00 | 1,750.00 | | 1,750.00 | |
| 06.04.06 | LIMPIEZA DEL AREA DE TRABAJO | GLB | 1.00 | 900.00 | 900.00 | | 900.00 | |
| 06.05 | OTROS | | | | 3,900.00 | | 1,050.00 | 2,850.00 |
| 06.05.01 | ANALISIS FISICO, QUIMICO Y BACTERIOLOGICO, INTERPRETACION DE RESULTADOS | und | 1.00 | 2,100.00 | 2,100.00 | | 1,050.00 | 1,050.00 |
| 06.05.02 | ELABORACIÓN DEL INFORME TECNICO (Elaborado y Firmado por Consultor ANA) | GLB | 1.00 | 1,800.00 | 1,800.00 | | | 1,800.00 |
| 07 | FLETES | | | | 1,141.64 | 551.79 | 572.82 | 19.03 |
| 07.01 | FLETE TERRESTRE | GLB | 1.00 | 1,141.64 | 1,141.64 | 551.79 | 572.82 | 19.03 |
| | COSTO DIRECTO | | | | 203,807.50 | 43,428.62 | 139,781.91 | 20,596.94 |
| | GASTOS GENERALES | 8.00% | | | 21,151.29 | 3,490.38 | 12,942.55 | 1,922.44 |
| | UTILIDAD | 6.00% | | | 9,873.27 | 3,049.32 | 5,574.73 | 1,249.22 |
| | SUB TOTAL | | | | 253,832.11 | 50,168.49 | 167,299.20 | 36,368.42 |
| | IGV | 18.00% | | | 71,263.54 | 9,030.49 | 28,213.56 | 6,543.32 |
| | VALOR REFERENCIAL | | | | 324,945.65 | 59,154.87 | 195,624.79 | 42,911.83 |
| | AVANCE MENSUAL | | | | | 18.47% | 55.42% | 13.21% |
| | AVANCE ACUMULADO | | | | | 18.47% | 73.89% | 100.00% |

➢ **CALENDARIO DE AVANCE DE OBRA VALORIZADO,** aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.º 070-2022-MDM/A, de 25 de febrero de 2022.

| ITEMS | DESCRIPCION | UND | METRADO | PRECIO S/. | S/. PARCIAL | 75 DIAS CALENDARIOS | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | METRADO | MES 01 | METRADO | MES 02 | METRADO | MES 03 |
| 06.01 | OBRAS PROVISIONALES | | | | 2,250.00 | | 2,250.00 | | | | |
| 06.01.01 | TRANSPORTE E INSTALACION DE MAQUINA PERFORADORA Y EQUIPOS | GLB | 1.00 | 1,750.00 | 1,750.00 | 1.00 | 1,750.00 | | | | |
| 06.01.02 | CONSTRUCCION DE POZAS PARA CIRCULACION DE BENTONITAS | GLB | 1.00 | 500.00 | 500.00 | 1.00 | 500.00 | | | | |
| 06.02 | PERFORACION | | | | 55,260.00 | | 16,200.00 | | 39,060.00 | | |
| 06.02.01 | PERFORACIÓN DEL POZO EN DIAMETRO DE Ø 16" | ML | 60.00 | 450.00 | 27,000.00 | 36.00 | 16,200.00 | 24.00 | 10,800.00 | | |
| 06.02.02 | RIMADO DEL POZO Ø 5" A 18" | ML | 60.00 | 380.00 | 22,800.00 | | | 60.00 | 22,800.00 | | |
| 06.02.03 | ADITIVO PARA PERFORACION DE POZOS | m | 60.00 | 21.00 | 1,260.00 | | | 60.00 | 1,260.00 | | |
| 06.02.04 | EJECUCION DE DIAGRAFIA ELECTRICA | GLB | 1.00 | 4,200.00 | 4,200.00 | | | 1.00 | 4,200.00 | | |
| 06.03 | ENCAMISADO TUBULAR | | | | 13,500.00 | | | | 13,500.00 | | |
| 06.03.01 | SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIA PVC C-10 Ø 10" | ML | 60.00 | 170.00 | 10,200.00 | | | 60.00 | 10,200.00 | | |
| 06.03.02 | PREPARACION DE FILTROS EN TUBERIA DE PVC C-10 | ML | 20.00 | 165.00 | 3,300.00 | | | 20.00 | 3,300.00 | | |
| 06.04 | TRABAJOS DE ACABADO | | | | 24,183.00 | | | | 24,183.00 | | |
| 06.04.01 | SUMINISTRO Y COLOCACIÓN GRAVA SELECCIONADA DE 6mm. a 9mm. | m3 | 4.74 | 450.00 | 2,133.00 | | | 4.74 | 2,133.00 | | |
| 06.04.02 | PROVISION Y COLOCACION DE TRIPOLIFOSFATOS | kg | 20.00 | 20.00 | 400.00 | | | 20.00 | 400.00 | | |
| 06.04.03 | DESARROLLO DEL POZO AIR LEFT ( AIRE COMPRIMIDO) | h | 18.00 | 250.00 | 4,500.00 | | | 18.00 | 4,500.00 | | |
| 06.04.04 | PRUEBA DE BOMBEO | h | 58.00 | 250.00 | 14,500.00 | | | 58.00 | 14,500.00 | | |
| 06.04.05 | RETIRO DE MAQUINA PERFORADORA Y EQUIPOS | GLB | 1.00 | 1,750.00 | 1,750.00 | | | 1.00 | 1,750.00 | | |
| 06.04.06 | LIMPIEZA DEL AREA DE TRABAJO | GLB | 1.00 | 900.00 | 900.00 | | | .00 | 900.00 | | |
| 06.05 | OTROS | | | | 3,900.00 | | | | 1,050.00 | 2.10 | 2,850.00 |
| 06.05.01 | ANALISIS FISICO, QUIMICO Y BACTERIOLOGICO, INTERPRETACION DE RESULTADOS | und | 1.00 | 2,100.00 | 2,100.00 | | | 0.50 | 1,050.00 | 1.00 | 1,050.00 |
| 06.05.02 | ELABORACIÓN DEL INFORME TECNICO (Elaborado y Firmado por Consultor ANA) | GLB | 1.00 | 1,800.00 | 1,800.00 | | | | | 1.00 | 1,800.00 |
| 07 | FLETES | | | | 1,141.64 | 551.79 | | 572.82 | | 19.03 | |
| 07.01 | FLETE TERRESTRE | GLB | 1.00 | 1,141.64 | 1,141.64 | 0.48 | 551.79 | 0.50 | 572.82 | 0.02 | 19.03 |
| | COSTO DIRECTO | | | | 203,807.50 | | 43,428.62 | | 139,781.91 | | 20,596.94 |
| | GASTOS GENERALES | 8.00% | | | 21,151.29 | | 3,490.38 | | 12,942.55 | | 1,922.44 |
| | UTILIDAD | 6.00% | | | 9,873.27 | | 3,049.32 | | 5,574.73 | | 1,249.22 |
| | SUB TOTAL | | | | 253,832.11 | | 50,168.49 | | 167,299.20 | | 36,368.42 |
| | IGV | 18.00% | | | 71,263.54 | | 9,030.49 | | 28,213.56 | | 6,543.32 |
| | VALOR REFERENCIAL | | | | 324,945.65 | | 59,154.87 | | 195,624.79 | | 42,911.83 |
| | AVANCE MENSUAL | | | | | | 18.47% | | 55.42% | | 13.21% |
| | AVANCE ACUMULADO | | | | | | 18.47% | | 73.89% | | 100.00% |

CONSORCIO PROGRESO
José Francisco Cornetero Mozo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

- **Bases Integradas del procedimiento de contratación Adjudicación Simplificada para la contratación de la Ejecución de obra Adjudicación Simplificada n.° 06-2021-MDM/CS – Primera Convocatoria,** que establece:

  **(...)**
  **"SECCIÓN ESPECÍFICA**

  ***"Capítulo III Requerimiento***
  *3.1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS*
  *(...)*
  ***17. RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA:***
  ***(...)***
  *- Durante la ejecución de la obra, EL CONTRATISTA está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra valorizado. En caso de producirse retraso injustificado se procederá de acuerdo al artículo 62 de la Ley N° 30556.*
  *- El contratista deberá ejecutar la obra conforme a lo previsto en el Expediente Técnico, cumpliendo estrictamente los alcances de la misma.*

  ***20. RECEPCIÓN DE OBRA***
  *La recepción de la obra, se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 208 del Reglamento de la ley de contrataciones del estado. Está permitida la recepción parcial de secciones terminadas de la obra.*

  *Una vez comunicada el término de la obra por parte del contratista (a través del residente vía anotación en cuaderno de obra), este deberá presentar al supervisor y/o inspector, según corresponda, los planos post construcción, metrados finales, todos los ensayos de control de calidad y protocolo de pruebas; en un plazo de diez (10) días calendario de comunicado el término de obra.*

- **Contrato de ejecución de obra procedimiento de Adjudicación Simplificada n.° 6-2021-MDM/CS** de 21 de diciembre de 2021, que establece:

  ***Cláusula sexta: Partes integrantes del contrato***
  *El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.*

  ***Cláusula Décima Segunda: Declaración Jurada del Contratista***

  *EL CONTRATISTA declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.*

- **"Contrato por servicios profesionales para consultoría para la supervisión de obra",** de 22 de diciembre de 2021, que establece:

  ***"Cláusula cuarta: Del Pago***
  *(...)*
  *Asimismo, será obligatoria la presencia de la supervisión, exigiéndole estar a tiempo completo (jornada laboral diaria) durante la ejecución de todas las partidas contempladas en el proyecto, en concordancia con lo señalado en los términos de referencia, teniendo en cuenta que el pago por las labores hasta el momento en que se efectúa la recepción de obra, debe ser realizado bajo el sistema de SUMA ALZADA.*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

En su condición de **Sub Gerente de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Rural:**

- Emitió y suscribió el Informe n.° 100-2020-SIDUR/MDM/AJCA de 21 de julio de 2020, **(Apéndice n.° 14),** a través del cual, otorgó conformidad la elaboración del estudio hidrogeológico[33] y solicitó el pago de S/ 10,000.00, a pesar que, no se adjuntó los diagramas de análisis de agua y diagramas de potabilidad de agua[34], incumpliendo lo establecido en el "Formato Anexo N° 08 Estudio Hidrogeológico para la acreditación de la disponibilidad hídrica subterránea para pozos tubulares" del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, siendo que en dichos diagramas se determinaba la calidad de potabilidad del agua, y toda vez que en función de este estudio hidrogeológico, luego la entidad mediante oficio n.° 293-2020-MDM/ALC de 25 de noviembre de 2020, solicitó la acreditación de la disponibilidad del recurso hídrico.

  Además, no advirtió al otorgar conformidad al citado estudio hidrogeológico, que el Informe de Ensayo n.° IE 0320129 (ensayo fisicoquímico y microbiológico) adjunto al estudio hidrogeológico, señaló valores relacionados a las características del agua que no eran aptos para uso poblacional; siendo que con dicho estudio se determinó la ubicación del pozo a perforar para la extracción de agua para la Obra, resultando ser el insumo del cual dependía el objeto de ejecución la Obra, sin embargo, pese a que el contenido de la información del referido estudio era técnicamente incongruente (por precisar valores que calificaban una muestra de agua no apta para consumo humano), consideró este estudio hidrogeológico para convocar posteriormente el procedimiento de selección.

  En tal sentido, con su accionar ocasionó que se apruebe el estudio hidrogeológico, el mismo que fue el sustentó para proceder a convocar el procedimiento de selección para ejecutar la obra, ello por cuanto, para obras de este tipo es necesario contar con el estudio hidrogeológico respectivo. De lo anteriormente descrito, el administrado incumplió lo establecido en los numerales 168.1 y 168.2 de artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo 344-2018-EF, relacionado a la recepción y conformidad.

  Del mismo modo, no se cumplió con lo establecido en el literal c) del artículo 13 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural n.° 007-2015-ANA, relacionados al formato Anexo N° 08, para la acreditación de disponibilidad hídrica.

  Asimismo, se encuentra incurso en las responsabilidades establecidas en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referido a responsabilidades esenciales que prescribe: *"9.1, Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. (...)"*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

[33] Estudio que fue presentado con la denominación: "Estudio de Aguas Subterráneas".

[34] Al respecto, la potabilidad de las aguas se analiza teniendo en consideración los límites máximos tolerables de potabilidad dado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en Ginebra en 1972 y empleando el diagrama de potabilidad; determinando que la muestra puede presentar una potabilidad buena, aceptable, mediocre, mala, muy mala. (https://repositorio.ana.gob.pe/bitstream/handle/20.500.12543/3281/ANA0001925.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en el artículo 90° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Motupe, aprobada mediante Ordenanza Municipal n.° 01-2020-MDM/A, que refiere: *"b) Planificar, programar, coordinar, dirigir, ejecutar, supervisar, controlar y monitorear el cumplimiento de las actividades y acciones concernientes (...), elaboración y formulación de estudios y proyectos, ejecución y supervisión de obras de infraestructura pública social (...)* y *d) Coordinar, elaborar y verificar los expedientes técnicos de las obras públicas para los procesos de selección en sus diferentes modalidades, de acuerdo a lo que dispone la Ley"*.

Aunado a ello, inobservó los literales a y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, en el sentido de que todo empleado público se encuentra sujeto a: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, respectivamente, y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que señala: *"Todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*, y el numeral 1.1 Principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el 25 de enero de 2019, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

- De igual modo, durante la ejecución de la Obra, emitió y suscribió el Informe n.° 121-2022-SIDUR/MDM/AJCA de 4 de marzo de 2022, mediante el cual, otorgó conformidad a la valorización n.° 1, pese a que, respecto a la partida "06.02.04. Ejecución de diagrafía eléctrica[35]" no se ejecutó al 100 %, no se presentó el informe técnico de su interpretación y según el programa de ejecución de obra contractual propuesto por el Contratista y aprobado por la Entidad, tenía programado un (1) día para su ejecución[36], sin embargo, el referido informe técnico se presentó treinta y tres (33) días calendario después de su ejecución[37], inobservando la normativa de contrataciones que señala, las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados, y las especificaciones técnicas contenidas en el expediente técnico de la Obra, situación que permitió al Contratista disponer de liquidez financiera.

- Del mismo modo, emitió y suscribió el Informe n.° 380-2022-SIDUR/MDM/AJCA de 3 de junio de 2022, mediante el cual, otorgó conformidad a la valorización n.° 4, a pesar que la partida "06.05.01 Análisis físico, químico y bacteriológico, interpretación de resultados" no se ejecutó en su totalidad y de acuerdo con los plazos establecidos en el programa de ejecución de obra contractual propuesto por el Contratista, pues la referida valorización no contenía los resultados de los análisis en mención, ni su interpretación y se realizó dos (2) días previos a la finalización de la obra, toda vez que era primordial verificar si el agua extraída cumplía con los parámetros máximos permisibles de la calidad del agua, además de ser un requisito obligatorio para el otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea por la Autoridad Nacional del Agua - ANA, incumpliendo la normativa de contrataciones respecto de las valorizaciones se

[35] La diagrafía eléctrica, fue realizada el 17 de febrero de 2022 de acuerdo con la anotación del asiento del cuaderno de obra n.° 22, del residente de obra.
[36] Dicho plazo era acorde con la importancia de la obtención de los resultados, pues éste, definiría el diseño definitivo del pozo tubular, permitiendo determinar el mejor sitio para la instalación de filtros en un pozo de investigación.
[37] según la carta n.° 013-2022-CCRV/SO de 22 de marzo de 2022, contiene el informe de diagrafía eléctrica; que en sus conclusiones y recomendaciones señaló: "*Conteniendo un acuífero de mediana característica para la explotación de aguas subterráneas para riego y consumo humano, por el contenido de sus sales y por la presencia de finos en su columna (limos y arcilla)*", en la cual se identificó la calidad del agua, encontrada durante el proceso de ejecución de la diagrafía.

formulan en función de los metrados ejecutados, permitiendo con ello que el Contratista disponga de liquidez financiera.

- Además, omitió contar con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua – ANA para iniciar trabajos que implique perforaciones con la finalidad de extraer recursos hídricos, incumpliendo la normativa aplicable, con lo cual no permitió que se cuente con la inspección ocular de parte de la Autoridad Nacional del Agua, y con ello poder advertir que las características del agua consignadas en el estudio hidrogeológico no reunían las características para ser considerada apta para el consumo humano.

Asimismo, en su condición de **presidente del Comité de Recepción de Obra:**

- Por cuanto, suscribió el "Acta de Recepción de Obra" de 27 de junio de 2022 (**Apéndice n.° 46**), mediante el cual, recepcionó sin observaciones la Obra, pese a que, entre otros, se encontraba pendiente la ejecución total de la partida "06.05.01 Análisis físico, químico y bacteriológico, interpretación de resultados" (respecto de presentar los resultados y su interpretación), omitiendo formular observaciones respecto de la ejecución de esta partida, que se encontraba estrechamente ligada con la finalidad publica de la Obra, deviniendo finalmente en que se recibiera una Obra, que no cumplió con ejecutar la totalidad de la partida 06.05.01, toda vez que dichos resultados indicaban si el agua extraída del pozo tubular reunía los requisitos para ser considerada agua apta para el consumo, siendo que además se contó con el expediente técnico de la Obra, y entre los objetivos del proyecto se estableció: *"Contar con un adecuado Sistema de agua potable en beneficio de la población del caserío San José"* y *"Garantizar el abastecimiento de agua potable, con la debida presión y calidad, que brinde un eficiente servicio a los pobladores"*, con lo cual omitió verificar que la obra cumpla la finalidad pública. Cabe precisar que, recién en la liquidación de la Obra se presentaron los resultados sin incluir la interpretación, los cuales arrojaron que, el agua no es apta para consumo humano al exceder los límites máximos permisibles.

  Con su accionar Con su accionar conllevó a que se ejecute la Obra sin la autorización respectiva, al pago de las partidas: "06.02.04. Ejecución de diagrafía eléctrica" y "06.05.01 Análisis físico, químico y bacteriológico, interpretación de resultados" que no se ejecutaron totalmente y en el plazo establecido, consecuentemente otorgó liquidez financiera al Contratista, asimismo que se recepcione una Obra; que no cumple la finalidad pública, toda vez que no se obtuvieron los resultados y la interpretación de análisis de agua a tiempo, pues en estos de determinaban si el agua extraída cumplía con los parámetros máximos permisibles de la calidad del agua, y si era conveniente su utilización.

  Situaciones que inobservaron los numerales los numerales 194.2, 194.4, 208.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo 344-2018-EF, relacionados a valorizaciones y metrados, y recepción de la obra y plazos, respectivamente. Del mismo modo, incumplió lo establecido en el artículo 109 de la Ley n.° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el artículo 273 del Reglamento de la Ley n.° 29338, Ley de Recursos Hídricos, respecto de la exploración del agua subterránea y autorización para la ejecución de obras, respectivamente.

  Aunado a ello, con su conducta incumplió los numerales 1.3 y 1.6 del Capítulo V. Abastecimiento de Agua para Consumo Humano, de la Guía de Opciones Tecnológicas para Sistemas de Abastecimiento de Agua Para Consumo Humano y Saneamiento en el Ámbito Rural", aprobada por Resolución Ministerial n.° 173-2016-VIVIENDA de 19 de julio de 2016, referidos aspectos generales y consideraciones específicas. Además, inobservó lo establecido en el Expediente Técnico de Obra, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 205-2021-MDM/A, modificado a través de la Resolución de Alcaldía n.° 326-2021-MDM/A, en lo referido a la partida 06.02.04 Ejecución de Diagrafía Eléctrica.

De igual manera, se vulneraron los artículos 59, 60, 62 y 63 del Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 031-2010-SA, relacionados a agua apta para consumo humano, parámetros microbiológicos y otros organismos, parámetros inorgánicos y orgánicos, y parámetros de control obligatorio (PCO), respectivamente. Asimismo, no se cumplió con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural n.° 007-2015-ANA, relacionado con la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico. A su vez, vulneró el numeral 20, del capítulo III Requerimiento, de la sección específica de las Bases Integradas de Procedimiento de Contratación Adjudicación Simplificada n.° 06-2021-MDM/CS - PRIMERA CONVOCATORIA, referido a la recepción de obra.

Asimismo, se encuentra incurso en las responsabilidades establecidas en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referido a responsabilidades esenciales que dispone: *"9.1, Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, (...)"*

Con su accionar, incumplió sus funciones establecidas en el artículo 90° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Motupe, aprobada mediante Ordenanza Municipal n.° 01-2020-MDM/A, referida: *"a) Programar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar la ejecución de obras de infraestructura básica de servicios públicos, edificaciones, ornato, obras viales y cualquier otro tipo de obras municipales."* y *"b) Planificar, programar, coordinar, dirigir, ejecutar, supervisar, controlar y monitorear el cumplimiento de las actividades y acciones concernientes (...), ejecución y supervisión de obras de infraestructura pública social (...)."*

Aunado a ello, inobservó los literales a y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, en el sentido de que todo empleado público se encuentra sujeto a: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, respectivamente, y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que señala: *"Todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*, y el numeral 1.1 Principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el 25 de enero de 2019, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal, por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

2. **Evert Yonathan De la Cruz Lara** identificado con DNI n.° 45631040, en su condición de segundo miembro del Comité de Recepción de obra, período de 8 de junio de 2022 al 27 de junio de 2022, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 203-2022-MDM/A de 8 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 45),** a quien se le notificó el pliego de hechos mediante casilla electrónica

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

n.° 45631040, con Cédula de Notificación n.° 002-2022-CG/OCI-SCE-MDM-SAN JOSÉ de 16 de noviembre de 2022, y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Carta n.° 01-2022-EYDLCL/ATM-SIDRUR-MDM de 23 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 54).**

Al respecto, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones efectuado por la comisión de control, se ha determinado que el señor Evert Yonathan De la Cruz Lara, no desvirtúa su participación en los hechos observados conforme se desarrolla en el (**Apéndice n.º 54**), toda vez que:

En su condición de **segundo miembro del comité de recepción de obra**, suscribió el "Acta de Recepción de Obra" de 27 de junio de 2022, **(Apéndice n.° 46)** mediante el cual, recepcionó sin observaciones la Obra, pese a que entre otros, se encontraba pendiente la ejecución total de la partida "06.05.01 Análisis físico, químico y bacteriológico, interpretación de resultados" (respecto de presentar los resultados y su interpretación), omitiendo formular observaciones respecto de la ejecución de esta partida, que se encontraba estrechamente ligada con la finalidad publica de la Obra, deviniendo finalmente en que se recibiera una Obra, que no cumplió con ejecutar la totalidad de la partida 06.05.01, toda vez que dichos resultados indicaban si el agua extraída del pozo tubular reunía los requisitos para ser considerada agua apta para el consumo, siendo que además se contó con el expediente técnico de la Obra, y entre los objetivos del proyecto se estableció: *"Contar con un adecuado Sistema de agua potable en beneficio de la población del caserío San José"* y *"Garantizar el abastecimiento de agua potable, con la debida presión y calidad, que brinde un eficiente servicio a los pobladores"*, con lo cual se evidencia que omitió verificar que la obra cumpla la finalidad pública. Al respecto, recién en la liquidación de la Obra se presentaron los resultados sin incluir la interpretación, los cuales arrojaron que, el agua no es apta para consumo humano al exceder los límites máximos permisibles.

Con su accionar conllevó que se recepcione una Obra; que no cumple la finalidad pública, toda vez que no se obtuvieron los resultados y la interpretación de análisis de agua a tiempo, pues en estos de determinaban si el agua extraída cumplía con los parámetros máximos permisibles de la calidad del agua, y si era conveniente su utilización.

Situaciones que inobservó el numeral 208.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo 344-2018-EF, relacionados recepción de la obra y plazos. De igual manera, se vulneraron los artículos 59, 60, 62 y 63 del Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 031-2010-SA, relacionados a agua apta para consumo humano, parámetros microbiológicos y otros organismos, parámetros inorgánicos y orgánicos, y parámetros de control obligatorio (PCO), respectivamente. A su vez, vulneró el numeral 20, del capítulo III Requerimiento, de la sección específica de las Bases Integradas de Procedimiento de Contratación Adjudicación Simplificada n.° 06-2021-MDM/CS - PRIMERA CONVOCATORIA, referido a la recepción de obra.

Asimismo, se encuentra incurso en las responsabilidades establecidas en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referido a responsabilidades esenciales que dispone: *"9.1, Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, (...)".*

Aunado a ello, vulneró el numeral 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona"*, y el numeral 6 del artículo 7, que señala: *"Todo servidor debe desarrollar sus*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

*funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.",* y el numeral 1.1 Principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el 25 de enero de 2019, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

Finalmente, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que señala: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal, por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

3. **Marco Aurelio Zapata Chully,** identificado con DNI n.° 46032093, en su condición de primer miembro del Comité de Recepción de obra, período de 8 de junio de 2022 al 27 de junio de 2022, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 203-2022-MDM/A de 8 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 45),** a quien se le notificó el pliego de hechos mediante casilla electrónica n.° 46032093, con Cédula de Notificación n.° 003-2022-CG/OCI-SCE-MDM-SAN JOSÉ de 16 de noviembre de 2022, y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Carta n.° 01-2022-SIDUR-MDM/MAZCH de 24 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 54).**

Al respecto, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones efectuado por la comisión de control, se ha determinado que el señor Marco Aurelio Zapata Chully, no desvirtúa su participación en los hechos observados conforme se desarrolla en el (**Apéndice n.º 54**), toda vez que:

En su condición de **primer miembro del comité de recepción de obra**: al suscribir el "Acta de Recepción de Obra" de 27 de junio de 2022, mediante el cual, recepcionó sin observaciones la Obra, pese a que, entre otros, se encontraba pendiente la ejecución total de la partida "06.05.01 Análisis físico, químico y bacteriológico, interpretación de resultados" (respecto de presentar los resultados y su interpretación), omitiendo formular observaciones respecto de la ejecución de esta partida, que se encontraba estrechamente ligada con la finalidad publica de la Obra, deviniendo finalmente en que se recibiera una Obra, que no cumplió con ejecutar la totalidad de la partida 06.05.01, toda vez que dichos resultados indicaban si el agua extraída del pozo tubular reunía los requisitos para ser considerada agua apta para el consumo, siendo que además se contó con el expediente técnico de la Obra, y entre los objetivos del proyecto se estableció: *"Contar con un adecuado Sistema de agua potable en beneficio de la población del caserío San José"* y *"Garantizar el abastecimiento de agua potable, con la debida presión y calidad, que brinde un eficiente servicio a los pobladores"*, con lo cual omitió verificar que la obra cumpla la finalidad pública. Cabe precisar, que recién en la liquidación de la Obra se presentaron los resultados sin incluir la interpretación, los cuales arrojaron que, el agua no es apta para consumo humano al exceder los límites máximos permisibles.

Con su accionar conllevó a que se recepcione una Obra; que no cumple la finalidad pública, toda vez que no se obtuvieron los resultados y la interpretación de análisis de agua a tiempo, pues en estos de determinaban si el agua extraída cumplía con los parámetros máximos permisibles de la calidad del agua, y si era conveniente su utilización.

Situaciones que inobservó el numeral 208.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo 344-2018-EF, relacionados recepción de la obra y plazos. De igual manera, se vulneraron los artículos 59, 60, 62 y 63 del Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 031-2010-SA, relacionados a agua apta para consumo humano, parámetros microbiológicos y otros organismos, parámetros inorgánicos y orgánicos, y parámetros de control obligatorio (PCO), respectivamente. A su vez, vulneró el numeral 20, del capítulo III Requerimiento, de la sección específica de las Bases Integradas de Procedimiento de Contratación Adjudicación Simplificada n.° 06-2021-MDM/CS - PRIMERA CONVOCATORIA, referido a la recepción de obra.

Asimismo, se encuentra incurso en las responsabilidades establecidas en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referido a responsabilidades esenciales que dispone: *"9.1, Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, (...)"*

Aunado a ello, vulneró el numeral 2 del artículo 6° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona"*, y el numeral 6 del artículo 7, que señala: *"Todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten."*, y el numeral 1.1 Principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el 25 de enero de 2019, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

Finalmente, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que señala: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".*

Los hechos anteriormente expuestos, configuran presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal, por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

4. **César Carlos Rodrigo Villalobos** identificado con DNI n.° 71772463, Supervisor de la obra, período de gestión del 22 de diciembre de 2021 hasta el 23 de agosto de 2022, con Contrato por servicios profesionales para consultoría para la Supervisión de Obra **(Apéndice n.° 24),** a quien se le notificó el pliego de hechos mediante casilla electrónica n.° 71772463, con Cédula de

Notificación n.° 004-2022-CG/OCI-SCE-MDM-SAN JOSÉ de 16 de noviembre de 2022, y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Carta n.° 054-2022-CCRV/SO de 1 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 54**), recepcionado por mesa de parte digital - tramite documentario de la Municipalidad Distrital de Motupe con registro n.° 7049.

Al respecto, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones efectuado por la comisión de control, se ha determinado que el ingeniero César Carlos Rodrigo Villalobos, no desvirtúa su participación en los hechos observados conforme se desarrolla en el **(Apéndice n.° 53),** toda vez que:

- Emitió y suscribió la Carta n.° 011-2022-CCRV/SO de 2 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 28),** mediante la cual, aprobó la valorización n.° 1 correspondiente al mes de febrero, pese a que la partida "06.02.04. Ejecución de diagrafía eléctrica[38]" no se ejecutó al 100 %, no se presentó el informe técnico de su interpretación y según el programa de ejecución de obra contractual propuesto por el Contratista y aprobado por la Entidad, tenía programado un (1) día para su ejecución[39], sin embargo, el referido informe técnico se presentó treinta y tres (33) días calendario después de su ejecución[40], inobservando la normativa de contrataciones que señala, las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados, y las especificaciones técnicas contenidas en el expediente técnico de la Obra, situación que permitió al Contratista disponer de liquidez financiera.

- Asimismo, emitió y suscribió la Carta n.° 030-2022-CCRV/SO de 2 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 38),** a través de la cual, aprobó la valorización n°. 4, a pesar que la partida "06.05.01 Análisis físico, químico y bacteriológico, interpretación de resultados" no se ejecutó en su totalidad y de acuerdo con los plazos establecidos el programa de ejecución de obra contractual, pues la referida valorización no contenía los resultados de los análisis en mención, ni su interpretación y se realizó dos (2) días previos a la finalización de la obra, toda vez que era primordial verificar si el agua extraída cumplía con los parámetros máximos permisibles de la calidad del agua, además de ser un requisito obligatorio para el otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea por la Autoridad Nacional del Agua - ANA, incumpliendo la normativa de contrataciones respecto de las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados, permitiendo con ello que el Contratista disponga de liquidez financiera.

- Además, omitió verificar que se cuente con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua – ANA para iniciar trabajos que implique perforaciones con la finalidad de extraer recursos hídricos, incumpliendo la normativa aplicable, con lo cual no permitió que se cuente con la inspección ocular de parte de la Autoridad Nacional del Agua, y con ello poder advertir que las características del agua consignadas en el estudio hidrogeológico no reunían las características para ser considerada apta para el consumo humano.

- Emitió y suscribió el Certificado de Conformidad Técnica (**Apéndice n.° 43**), documento mediante el cual señaló que, las metas programadas en el Expediente Técnico se encontraban concluidas y que la Obra cumplía con lo establecido en el mismo, situación que permitió el inicio del proceso de recepción de la Obra cuando no correspondía, toda vez que, no se presentaron los resultados ni la interpretación de la partida 06.05.01 referida al análisis físico, químico y

[38] La diagrafía eléctrica, fue realizada el 17 de febrero de 2022 de acuerdo con la anotación del asiento del cuaderno de obra n.° 22, del residente de obra.
[39] Dicho plazo era acorde con la importancia de la obtención de los resultados, pues éste, definiría el diseño definitivo del pozo tubular, permitiendo determinar el mejor sitio para la instalación de filtros en un pozo de investigación.
[40] según la carta n.° 013-2022-CCRV/SO de 22 de marzo de 2022, contiene el informe de diagrafía eléctrica; que en sus conclusiones y recomendaciones señaló: "*Conteniendo un acuífero de mediana característica para la explotación de aguas subterráneas para riego y consumo humano, por el contenido de sus sales y por la presencia de finos en su columna (limos y arcilla)*", en la cual se identificó la calidad del agua, encontrada durante el proceso de ejecución de la diagrafía.

bacteriológico[41]; no obstante ello, emitió dicho certificado, al margen de la normativa de contrataciones que establece que el Supervisor corrobora el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad.

- Suscribió el "Acta de Recepción de Obra" de 27 de junio de 2022 (**Apéndice n.° 46**), mediante el cual, se recepcionó sin observaciones la Obra, aun teniendo conocimiento pleno que no se ejecutó totalmente la partida 06.05.01 referida al análisis físico, químico y bacteriológico; toda vez que, no se presentaron los resultados ni su interpretación, con lo cual permitió que la Entidad recepcione una Obra que no cumpla con su finalidad.

  Con su accionar conllevó a que se ejecute la Obra sin contar con la autorización correspondiente, se pague las partidas: "06.02.04. Ejecución de diagrafía eléctrica" y "06.05.01 Análisis físico, químico y bacteriológico, interpretación de resultados", que no se ejecutaron totalmente y en el plazo establecido, consecuentemente se otorgó liquidez financiera al Contratista, asimismo con la emisión del Certificado de conformidad técnica, permitió que se recepcione una Obra; sin que se formulen observaciones y sin verificar que la Obra cumpla con la finalidad pública.

  Situaciones que transgredieron el numeral 187.1 del artículo 187, 194.2 y 194.4 del artículo 194, numerales 208.1 y 208.5 del artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, relacionados a funciones del inspector o supervisor, valorizaciones y metrados, y recepción de la obra y plazos, respectivamente. En el mismo sentido, vulneró el numeral 20 del capítulo III Requerimiento, de la Sección Específica de las Bases Integradas de Procedimiento de Contratación Adjudicación Simplificada n.° 06-2021-MDM/CS - PRIMERA CONVOCATORIA, referido a la recepción de obra.

  De igual manera, se vulneraron los artículos 59, 60, 62 y 63 del Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 031-2010-SA, relacionados a agua apta para consumo humano, parámetros microbiológicos y otros organismos, parámetros inorgánicos y orgánicos, y parámetros de control obligatorio (PCO), respectivamente. Adicionalmente, con su conducta inobservó los numerales 1.3 y 1.6 del Capítulo V. Abastecimiento de Agua para Consumo Humano, de la Guía de Opciones Tecnológicas para Sistemas de Abastecimiento de Agua Para Consumo Humano y Saneamiento en el Ámbito Rural", aprobada por Resolución Ministerial n.° 173-2016-VIVIENDA de 19 de julio de 2016, referidos a la captación de agua como aspectos generales y captación de aguas subterráneas perforando pozos. Además, se incumplió con lo establecido en el Expediente Técnico de Obra, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 205-2021-MDM/A, modificado a través de la Resolución de Alcaldía n.° 326-2021-MDM/A, en lo referido a la partida 06.02.04 Ejecución de Diagrafía Eléctrica.

  A su vez, dicho accionar, incumplió su obligación prevista en el sub numeral 8.5 del numeral 8, del apartado I Consideraciones Generales de los Términos de Referencia para la Contratación de los Servicios Profesionales del Supervisor para la Obra "*Mejoramiento del servicio de agua potable en el caserío San José del distrito de Motupe, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque*", que indica: *"(...) Ejecución integral del control, fiscalización y supervisión de la Obra, verificando constante y oportunamente que los trabajos se ejecuten de acuerdo a los Planos, Especificaciones Técnicas y en general con toda la documentación que conforma el Expediente Técnico, en conformidad con las Normas de Construcción, RNE, NTP, Normas Ambientales, Normas y Reglamentos para la Prevención de Riesgo (Seguridad), Medio Ambiente y otras Normas aplicables. (...)"*; asimismo, quebrantó sus funciones contenidas en el apartado II Consideraciones Específicas de los citados Términos de Referencia que disponen: *"Verificar el avance de obra de acuerdo a las*

[41] Resultados e interpretación que confirmarían si la calidad del recurso hídrico era apto para el consumo humano.

*valorizaciones mensuales enviadas por el Contratista"* y *"Velar por el correcto cumplimiento y constatar en el control de calidad durante el proceso constructivo con base en la normativa técnica aplicable"*.

Del mismo modo, se incumplió lo establecido en el Contrato por Servicios Profesionales para Consultoría para la Supervisión de la Obra, de 22 de diciembre de 2021, en su Cláusula Octava: *Declaración Jurada del Contratista* refiere: *"EL SUPERVISOR declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento."*

Asimismo, se encuentra incurso en las responsabilidades establecidas en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referido a responsabilidades esenciales que dispone: *"9.1, Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, (...)"*

Así también, con su conducta incumplió el numeral 1.1 Principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el 25 de enero de 2019, el cual dispone: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, el artículo 19 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que señala: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*, y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que señala: *"Todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal, por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

## III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la irregularidad *"Estudio hidrogeológico, con resultados no aptos, sirvió para convocar procedimiento de selección, y la ejecución de obra no contó con autorización de la ANA; asimismo, se efectuó pagos de valorizaciones n.° 1 y 4 por partidas no ejecutadas al 100 %, inobservó el cumplimiento del Programa de Ejecución, y recepcionó la Obra sin verificar el cumplimiento de la meta prevista, afectando la finalidad pública de la Obra, el correcto funcionamiento de la administración pública y con la posible afectación de la salud"*, están desarrollados en el **(Apéndice n.° 2)** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la irregularidad *"Estudio hidrogeológico, con resultados no aptos, sirvió para convocar procedimiento de selección, y la ejecución de obra no contó con autorización de la ANA; asimismo, se efectuó pagos de valorizaciones n.° 1 y 4 por partidas no ejecutadas al 100 %, inobservó el cumplimiento del Programa de Ejecución, y recepcionó la Obra sin verificar el cumplimiento de la meta prevista, afectando la finalidad pública de la Obra, el correcto funcionamiento de la administración pública y con la posible afectación de la salud"*, están desarrollados

en el **(Apéndice n.° 3)** del Informe de Control Específico.

- Así mismo, los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal, de la irregularidad *"Estudio hidrogeológico, con resultados no aptos, sirvió para convocar procedimiento de selección, y la ejecución de obra no contó con autorización de la ANA; asimismo, se efectuó pagos de valorizaciones n.° 1 y 4 por partidas no ejecutadas al 100 %, inobservó el cumplimiento del Programa de Ejecución, y recepcionó la Obra sin verificar el cumplimiento de la meta prevista, afectando la finalidad pública de la Obra, el correcto funcionamiento de la administración pública y con la posible afectación de la salud"*, están desarrollados en el **(Apéndice n.° 4)** del Informe de Control Específico.

## IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

**Tercero partícipe:**

**Wilder Muñoz Cossio** identificado con DNI n.° 71772463, representante Común del Consorcio Progreso, integrado por las empresas Construcciones, Consultorías y Servicios Integrales S.A.C. con RUC n.° 20607601187 y Pro Obras y Servicios Contratistas Generales S.A.C. con RUC n.° 20561183148, según la Adenda al contrato de constitución de Consorcio Progreso (**Apéndice n.° 37**), período de gestión de 13 de abril de 2022 al 23 de agosto de 2022, a quien se le comunicó mediante Oficio n.° 675-2022-MDM/OCI, recibido el 17 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.° 54**), presentando sus comentarios y aclaraciones mediante Carta n.° 008-2022-WMC de 28 de noviembre de 2022 en cuatro (4) folios (**Apéndice n.° 54**) .

Por haber, incumplido los términos contractuales de la Cláusula Décimo segundo: Declaración Jurada del Contratista[42], del "Contrato de ejecución de obra procedimiento de adjudicación simplificada n° 6-2021-MDM/CS" de 21 de diciembre de 2021 (**Apéndice n.° 22**), por un importe de S/ 334 945,49, para la contratación de la ejecución de la Obra.

Valorizó y solicitó el pago de la valorización n.° 1, mediante carta n.° 05-2022-CONSORCIO PROGRESO de 28 de febrero de 2022 (**Apéndice n.° 26**), por la ejecución de la partida "06.02.04. Ejecución de diagrafía eléctrica", pese a que no se ejecutó al 100 %, no se presentó el informe técnico de su interpretación y según el programa de ejecución de obra contractual tenía programado un (1) día para su ejecución , toda vez que, el referido informe técnico se presentó treinta y tres (33) días calendario después de su ejecución , inobservando la normativa de contrataciones que señala, las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados, y las especificaciones técnicas contenidas en el expediente técnico de la Obra, situación que le permitió disponer de liquidez financiera.

Del mismo modo, valorizó y solicitó el pago de la valorización n.° 4, mediante carta n.° 15-2022-CONSORCIO PROGRESO de 30 de mayo de 2022 (**Apéndice n.° 36**), por la ejecución de la partida "06.05.01 Análisis físico – químico y bacteriológico, interpretación de resultados", a pesar que no se ejecutó en su totalidad y de acuerdo con los plazos establecidos en el programa de ejecución de obra contractual, pues la referida valorización no contenía los resultados de los análisis en mención, ni su interpretación y se realizó dos (2) días previos a la finalización de la

[42] EL CONTRATISTA declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

obra, toda vez que era primordial verificar si el agua extraída cumplía con los parámetros máximos permisibles de la calidad del agua, además de ser un requisito obligatorio para el otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea por la Autoridad Nacional del Agua - ANA, incumpliendo la normativa de contrataciones respecto de las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados, permitiendo con ello que el Contratista disponga de liquidez financiera.

Al solicitar la recepción de la obra sin haber ejecutado totalmente la partida "06.05.01 Análisis físico – químico y bacteriológico, interpretación de resultados", respecto de la entrega de resultados y su interpretación, y posteriormente suscribir el "Acta de recepción de obra" de 27 de junio de 2022(**Apéndice n.° 46**), no dando cuenta de la calidad del agua extraída del pozo, incumpliendo con los objetivos del proyecto previstos en el expediente técnico, así como la finalidad pública. Y finalmente tramitar la liquidación de la Obra, a pesar de tener pleno conocimiento que no se ejecuto y cumplió con los términos contractuales.

Situaciones que inobservaron los artículos 32 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidos a el contrato y responsabilidad del contratista, respectivamente. Asimismo, el artículo 35, los numerales 194.2, 194.4, 203.1, 208.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo 344-2018-EF, relacionados a Sistemas de contratación, valorizaciones y metrados, demoras injustificadas en la ejecución de la Obra y recepción de la obra y plazos, respectivamente. A su vez, vulneró el numeral 17 y 20, del capítulo III Requerimiento, de la sección específica de las de Adjudicación Simplificada para la contratación de la Ejecución de obra Adjudicación Simplificada n.° 06-2021-MDM/CS – Primera Convocatoria, referido a responsabilidad del contratista y recepción de obra.

Asimismo, incumplió la Cláusula Sexta y Décima Segunda, del contrato denominado "Contrato de Ejecución de Obra Procedimiento de Adjudicación Simplificada n.° 06-2021-MDM/CS", de 21 de diciembre de 2021, para la Ejecución de Obra, referidas a partes integrantes del contrato y declaración jurada del Contratista, respectivamente.

## V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Motupe, se formula la conclusión siguiente:

En la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de agua potable en el caserío San José del distrito de Motupe, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque", se otorgó conformidad al estudio hidrogeológico, el cual no adjuntó los diagramas de análisis de agua y diagramas de potabilidad de agua, y en el informe de ensayo, realizados a una muestra de agua subterránea de referencia, cuyos resultados de análisis señalaban que no eran aptos para el consumo humano, sin embargo fue utilizado por la Entidad, a pesar de ello, el Sub Gerente de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Rural, no observó dicho estudio y otorgó conformidad, siendo el sustento técnico utilizado para convocar el procedimiento de selección. **(Conclusión n.° 1)**

Asimismo, se ejecutó la Obra sin contar con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua – ANA para iniciar trabajos que implique perforaciones con la finalidad de extraer recursos hídricos. Además, se aprobaron y cancelaron las valorizaciones n.os 1 y 4 sin que el contratista acreditara haber ejecutado el 100% de la partidas "06.02.04 Ejecución de diagrafía eléctrica" y "06.05.01 Análisis físico – químico y bacteriológico, interpretación de resultados" y de acuerdo a lo establecido en el programa de ejecución de obra y el calendario de obra vigente. Además, se tiene que el supervisor de obra participó de manera simultánea como supervisor en otra obra, incumpliendo la obligación de prestar servicios a tiempo completo en la obra **(Conclusión n.° 2).**

El comité de recepción de la obra, otorgó conformidad y recepcionó la obra sin observaciones, sin verificar que la Obra cumpla con la finalidad pública, permitiendo con ello que el contratista presente la liquidación de Obra, en la cual adjuntó los resultados, y que de acuerdo a la interpretación de DIGESA precisó que los resultados de la muestra de agua extraída del pozo tubular, no es apta para consumo humano, al exceder los límites máximos permisibles, consecuentemente los trabajos ejecutados relacionados con la captación de agua subterránea (sistema de bombeo, impulsión, almacenamiento y distribución), no pueden ser utilizados, al exceder los límites máximos permisibles, no es apta para el consumo humano **(Conclusión n.° 2)**.

Los hechos transgredieron los numerales 32.6, 35.4 y el numeral 40.1 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, relacionado al contrato, subcontratación y la responsabilidad del contratista; así como los numerales 35, 168.1 y 168.2 del artículo 168, numeral 186.1, 187.1 del artículo 187, numerales 194.2 y 194.4 del artículo 194, numeral 203.1 del artículo 203, numerales 208.1 y 208.5 del artículo 208 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, relacionado a sistemas de contratación, la recepción y conformidad, funciones del Inspector o Supervisor, consultas sobre ocurrencias en la obra, valorizaciones y metrados, demoras injustificadas en la ejecución de la Obra y Recepción de la Obra y plazos.

Además, el expediente técnico de la Obra, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 205-2021-MDM/A de 14 de julio de 2021, modificado con Resolución de Alcaldía n.° 326-2021-MDM/A de 6 de setiembre de 2021; así también, el programa de ejecución de obra del expediente técnico, el cual determinó la ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 070-2022-MDM/A de 25 de febrero de 2022. Clausulas 6 y 12 del "Contrato de ejecución de obra procedimiento de Adjudicación Simplificada n.° 06-2021-MDM/CS" de 21 de diciembre de 2021, suscrito con el Consorcio Progreso, así también las Cláusulas 4 y 8, del "Contrato por servicios profesionales para consultoría para la Supervisión de Obra", de 22 de diciembre de 2021, suscrito con el ingeniero Rodrigo Villalobos Cesar Carlos.

Los numerales 17 y 20 del capítulo III Requerimiento, de la sección específica de las Bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 06-2021-MDM/CS - Primera Convocatoria, publicadas el 15 de noviembre de 2021. Así también, se vulneró el artículo 109 de la Ley n.° 29338, Ley de Recursos Hídricos, relacionado a la exploración del agua subterránea y a las infracciones en materia de agua. Adicionalmente, se contravino el artículo 273 del Reglamento de la Ley n.° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo n.° 001-2010-AG, relacionado a la autorización para la ejecución de obras.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

Además, se transgredió los artículos 59, 60, 62 y 63 del Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 031-2010-SA, relacionados al agua apta para el consumo humano, parámetros microbiológicos y otros organismos, parámetros inorgánicos y orgánicos y parámetros de control obligatorio (PCO).

Los hechos ocasionaron grave afectación al servicio público, al no haberse logrado la finalidad pública de la contratación de la Obra, que consistía en que la población se beneficie con el abastecimiento de recurso hídrico suficiente y de calidad, lo cual constituía una urgente necesidad que terminó siendo insatisfecha, más aún con la posible afectación de la salud de los pobladores beneficiarios ante una eventual utilización de la Obra.

Los hechos expuestos fueron ocasionados por el Sub Gerente de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Rural, al otorgar conformidad al estudio hidrogeológico que no contenía la información requerida y tener inconsistencias técnicas. Así también, por otorgar conformidad a las valorizaciones n.° 1 y 4 a

pesar de no haberse ejecutado al 100% y no respetar el plazo establecido en el cronogramad de obra, además omitió contar con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua – ANA para iniciar trabajos que implique perforaciones con la finalidad de extraer recursos hídricos.

Así también por los integrantes del Comité de Recepción de Obra, al recepcionarla sin verificar la funcionalidad de la Obra, por no verificar el correcto funcionamiento de los componentes del sistema de agua potable. Asimismo, por el supervisor que otorgó las conformidades a las valorizaciones n.° 1 y 4, sin verificar que se haya ejecutado la totalidad de las partidas valorizadas. Del mismo modo, por el Contratista al no ejecutar la Obra de conformidad con el expediente técnico y dentro de los plazos establecidos.

## VI. RECOMENDACIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico practicado a la Entidad se formulan las recomendaciones siguientes:

**Al Titular de la Entidad**

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Motupe, comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusión n.° 1)**

**Al Órgano Instructor:**

2. Realizar el procesamiento de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Motupe, comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a su competencia. **(Conclusión n.° 2)**

**Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción:**

3. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad n.° 1 del presente Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. ***(Conclusión n.°2)***

## VII. APÉNDICES

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

| | |
|---|---|
| Apéndice n.° 1: | Relación de personas comprendidas en los específicos irregulares. |
| Apéndice n.° 2: | Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría. |
| Apéndice n.° 3: | Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría. |
| Apéndice n.° 4: | Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal. |
| Apéndice n.° 5: | Informe Técnico n.° 01-2022-GRLA/OCI-SCE-MDM-JMGS de 14 de noviembre de 2022. |
| Apéndice n.° 6: | Fotocopia autenticada del "Contrato por servicios profesionales para la elaboración de expediente técnico", de 24 de abril de 2019. |

Apéndice n.° 7: Fotocopia autenticada de la carta n.° 006-2019-CONSULTOR/OBQ de 17 de mayo de 2019.

Apéndice n.° 8: Fotocopia autenticada de informe n.° 197-2019-DIDUR/MDM/AJCA de 23 de mayo de 2019.

Apéndice n.° 9: Fotocopia autenticada del Expediente Técnico de la obra "Mejoramiento del sistema de agua potable en el caserío San José del distrito de Motupe – provincia de Lambayeque – departamento de Lambayeque".

Apéndice n.° 10: Fotocopia autenticada del "Contrato para el Servicio Profesional - Estudio Hidrogeológico, de 26 de febrero de 2020.

Apéndice n.° 11: Fotocopia autenticada del informe n.° 437-2019-DIDUR/MDM/AJCA de 11 de octubre de 2019.

Apéndice n.° 12: Fotocopia autenticada de la carta n.° 005-2020-CMGC/CD de 1 de julio de 2020.

Apéndice n.° 13: Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n. 204-2020-MDM-A de 12 de agosto de 2020.

Apéndice n.° 14: Fotocopia autenticada del informe n.° 100-2020-SIDUR/MDM/AJCA de 21 de julio de 2020.

Apéndice n.° 15: Fotocopia autenticada de la Ordenanza Municipal n.° 01-2020-MDM/A de 6 de enero 2020.

Apéndice n.° 16: Fotocopia autenticada del oficio n.° 293-2020-MDM/ALC de 25 de noviembre de 2020.

Apéndice n.° 17: Fotocopia autenticada de la Resolución Administrativa n.° 051-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL.

Apéndice n.° 18: Fotocopia autenticada del Informe de ensayo n.° IE0320129; Fisicoquímicos y Microbiológicos de 12 de marzo de 2020.

Apéndice n.° 19: Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 205-2021-MDM/A de 14 de julio de 2021.

Apéndice n.° 20: Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 326-2021-MDM/A, de 6 de octubre de 2021.

Apéndice n.° 21: Fotocopia autenticada de "Acta de otorgamiento de la buena pro Adjudicación Simplificada n.° 06-2021-MDM/CS" de 24 de noviembre de 2021.

Apéndice n.° 22: Fotocopia autenticada del "Contrato de ejecución de obra procedimiento de Adjudicación Simplificada n.° 06-2021-MDM/CS" el 21 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 23: Fotocopia autenticada del requerimiento n.° 233-2021-MDMD/SIDUR de 29 de noviembre de 2021.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

Apéndice n.° 24: Fotocopia autenticada del "Contrato por servicios profesionales para consultoría para la Supervisión de Obra", de 22 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 25: Fotocopia autenticada del Acta de Inicio de Obra, de 2 de febrero de 2022.

Apéndice n.° 26: Fotocopia autenticada de la carta n.° 05-2022-CONSORCIO PROGRESO de 28 de febrero de 2022, conteniendo la Valorización n.° 1.

Apéndice n.° 27: Fotocopia autenticada del reporte de la ejecución de la "Diagrafía eléctrica del pozo San José de 17 de febrero de 2022.

Apéndice n.° 28: Fotocopia autenticada de carta n.° 011-2022-CCRV/SO de 2 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 29: Fotocopia autenticada de la carta n.° 02-2022-CONSORCIO PROGRESO de 9 de febrero de 2022.

Apéndice n.° 30: Fotocopia autenticada de la carta n.° 05-2022-CCRV/SO de 14 de febrero de 2022.

Apéndice n.° 31: Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 070-2022-MDM/A de 25 de febrero de 2022.

Apéndice n.° 32: Fotocopia autenticada del informe n.° 121-2022-SIDUR/MDM/AJCA de 4 de marzo de 2022

Apéndice n.° 33: Fotocopia autenticada de los comprobantes de pago – Valorización n.° 1.

Apéndice n.° 34: Fotocopia autenticada de la Carta n.° 013-2022-CCRV/SO de 22 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 35: Fotocopia autenticada de las bases integradas de Adjudicación Simplificada para la contratación de la Ejecución de obra Adjudicación Simplificada n.° 06-2021-MDM/CS – Primera Convocatoria.

Apéndice n.° 36: Fotocopia autenticada de la carta n.° 15-2022-CONSORCIO PROGRESO de 30 de mayo de 2022, conteniendo la Valorización n.° 4.

Apéndice n.° 37: Fotocopia autenticada de la carta n.° 005-2022-CONSORCIO PROGRESO de 13 de abril de 2022.

Apéndice n.° 38: Fotocopia autenticada de la carta n.° 030-2022-CCRV/SO de 2 de junio de 2022.

Apéndice n.° 39: Fotocopia autenticada del informe n.° 380-2022-SIDUR/MDM/AJCA de 3 de junio de 2022.

Apéndice n.° 40: Fotocopia autenticada de los comprobantes de pago – Valorización n.° 4.

Apéndice n.° 41: Fotocopia autenticada del oficio n.° 0134-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL de 26 de octubre de 2022.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

Apéndice n.° 42: Fotocopia autenticada de la carta n.° 029-2022-CCRV/SO de 23 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 43: Fotocopia autenticada del Certificado de Conformidad Técnica sin fecha de emisión.

Apéndice n.° 44: Fotocopia autenticada del Informe n.° 382-2022-SIDUR/MDM/AJCA de 6 de junio de 2022.

Apéndice n.° 45: Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 203-2022-MDM/A de 08 de junio de 2022.

Apéndice n.° 46: Fotocopia autenticada del "Acta de recepción de obra" de 27 de junio de 2022.

Apéndice n.° 47: Fotocopia autenticada de carta n.° 17-2022-CONSORCIO PROGRESO de 17 de agosto de 2022, "Liquidación de Obra".

Apéndice n.° 48: Fotocopia autenticada del Informe de Ensayo T-734-E222-INTEGRALES, de 21 de mayo 2022, emitida el 09 de junio 2022.

Apéndice n.° 49: Fotocopia autenticada de la carta n.° 041-2022-CCRV de 19 de agosto de 2022.

Apéndice n.° 50: Fotocopia autenticada del Informe n.° 1009-2022-SIDUR/MDM/AJCA de 7 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 51: Fotocopia autenticada del Oficio n.° 00478-2022-MDM/OCI de 4 de agosto de 2022.

Apéndice n.° 52: Fotocopia autenticada del oficio n.° D000033-2022-DIGESA-MINSA de 6 de setiembre de 2022

Apéndice n.° 53: Fotocopia autenticada del Informe n.° D000158-2022-DIGESA-DCOVI-MINSA de 5 de setiembre de 2022.

Apéndice n.° 54: Original de las Cédulas de notificación:

**Adrián Jhonatan Cieza Arias.**

- Cédula de Notificación n.° 001-2022-CG/OCI-SCE-MDM-SAN JOSÉ de 16 de noviembre de 2022 y Cédula de notificación electrónica 00000004-2022-CG/2136-02-007.

**Evert Yonathan de la Cruz Lara.**

- Cédula de Notificación n.° 002-2022-CG/OCI-SCE-MDM-SAN JOSÉ de 16 de noviembre de 2022 y Cédula de notificación electrónica 00000003-2022-CG/2136-02-007.

**Marco Aurelio Zapata Chully.**

- Cédula de Notificación n.° 003-2022-CG/OCI-SCE-MDM-SAN JOSÉ de 16 de noviembre de 2022 y Cédula de notificación electrónica 00000002-2022-CG/2136-02-007.

**Cesar Carlos Rodrigo Villalobos**

- Cédula de Notificación n.° 004-2022-CG/OCI-SCE-MDM-SAN JOSÉ de 16 de noviembre de 2022 y Cédula de notificación electrónica 00000001-2022-CG/2136-02-007.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

Oficio n.° 675-2022-MDM/OCI de 16 de noviembre de 2022, de comunicación a Wilder Muñoz Cossio.

Fotocopias autenticadas de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad.

Original de la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 55: Copias autenticadas de los documentos de designación que sustentan el incumplimiento funcional de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares.

- Informe n.° 253-2022-RRHH/MDM de 03 de noviembre de2022.
- Resolución de Alcaldía n.° 300-2019-MDM/A de 3 de mayo de 2019.
- Reglamento de organización de funciones (ROF), de la Municipalidad Distrital de Motupe, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 01-2020-MDM/A de 6 de enero de 2020.
- Boleta de Pago de Evert Yonathan de la Cruz Lara.
- Memorándum n.° 221-2020-RR.HH/MDM de 30 de septiembre de 2020, con respecto al señor Marco Aurelio Zapata Chully.

Chiclayo, 16 de diciembre de 2022.

**Janet Contreras Tapia**
Supervisora

**Norma Liz Cacho Zapata**
Jefa de Comisión

**Ricardo Ivan Rojas Muñoz**
Abogado

**José Manuel Gonzales Salazar**
Especialista en Ingeniería Civil de la Comisión de Control

El **JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL (e) DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Chiclayo, 16 de diciembre de 2022.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

**Janet Contreras Tapia**
Jefe del Órgano de Control Institucional de la
Municipalidad Distrital de Motupe

# APÉNDICE N° 1

## APÉNDICE N° 1 DEL INFORME CONTROL ESPECÍFICO Nº 020-2022-2-2136-SCE

## RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

| Nº | Sumilla del Hecho con Evidencia de Irregularidad | Nombres y Apellidos | Documento Nacional de Identidad N° | Cargo Desempeñado | Período de Gestión | | Condición de vínculo laboral o contractual | N° Casilla Electrónica | Dirección domiciliaria | Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X) | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | Desde | Hasta | | | | Civil | Penal | Administrativa funcional | |
| | | | | | | | | | | | | Sujeta a la potestad sancionadora de la contraloría | Entidad |
| 1 | Entidad aprobó expediente técnico sin estudio hidrogeológico, el cual fue integrado con posterioridad y contó con resultados no aptos, que sirvió para convocar el procedimiento de selección; asimismo, efectuó pago de valorizaciones n° 1 y 4, por partidas no ejecutadas al 100 %, inobservó el cumplimiento del programa de ejecución de obra y de control técnico exclusivo en la obra; así como, | Adrián Jhonatan Cieza Arias | 44990942 | Sub Gerente de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Motupe. | 02/05/2019 | A la fecha | D. L. n.° 276 | [redacted] | | | X | X | X |
| | | | | Presidente del Comité de Recepción de la Obra. | 08/06/2022 | 27/06/2022 | | | | | | | |
| 2 | | Marco Aurelio Zapata Chully | 46032093 | Primer Miembro del Comité de Recepción de la Obra. | 08/06/2022 | 27/06/2022 | D. L. n.° 276 | [redacted] | | | X | X | |

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

000054

| N° | Sumilla del Hecho con Evidencia de Irregularidad | Nombres y Apellidos | Documento Nacional de Identidad N° | Cargo Desempeñado | Período de Gestión | | Condición de vínculo laboral o contractual | N° Casilla Electrónica | Dirección domiciliaria | Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X) | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | Desde | Hasta | | | | Civil | Penal | Administrativa funcional | |
| | | | | | | | | | | | | Sujeta a la potestad sancionadora de la contraloría | Entidad |
| 3 | recepcionó la obra sin verificar el cumplimiento de la meta prevista, afectando la finalidad pública de la obra, el correcto funcionamiento de la administración pública y con el riesgo de afectación de la salud de los pobladores beneficiarios. | Evert Yonathan De La Cruz Lara | 45631040 | Segundo Miembro del Comité de Recepción de la Obra. | 08/06/2022 | 27/06/2022 | D. L. n.° 276 | [redacted] | | | X | X | |
| 4 | | César Carlos Rodrigo Villalobos. | 71772463 | Supervisor de la Obra | 02/02/2022 | 23/08/2022 | Locación de Servicios - Consultor | [redacted] | | | X | X | |

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE
ÓRGANO CONTROL INSTITUCIONAL

Chiclayo, 19 de diciembre de 2022

**OFICIO N° 00719-2022-MDM/OCI**

Señor:
**Javier Contreras Muñoz**
Alcalde
Municipalidad Distrital de Motupe
Calle Tupac Amarú n.° 531
**Motupe/ Lambayeque/ Lambayeque**

**ASUNTO** : Remite Informe de Control Específico

**REF.** : a) Oficio n.° 00603-2022-MDM/OCI de 12 de octubre de 2022
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.

---

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la obra "Mejoramiento del sistema de agua potable en el caserío San José del distrito de Motupe – provincia de Lambayeque – departamento de Lambayeque" en la Municipalidad Distrital de Motupe a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 020-2022-2-2136-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 020-2022-2-2136-SCE ,el cual ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, y respecto del cual la Municipalidad Distrital de Motupe se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas.

Finalmente, es de indicar que de acuerdo al Informe de Control Específico N° 020-2022-2-2136-SCE, se le recomienda disponer el inicio a las acciones legales que correspondan, contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad, a través de los órganos que ejerzan la representación legal para la defensa jurídica de los intereses del Estado.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Firmado digitalmente por CONTRERAS TAPIA Janet FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20-12-2022 18:09:31 -05:00

**Janet Contreras Tapia**
Jefe del Órgano de Control Institucional de la
Municipalidad Distrital de Motupe

Firmado digitalmente por CONTRERAS TAPIA Janet FAU 20131378972 soft
Motivo: Para notificar
Fecha: 20-12-2022 18:09:56 -05:00

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20-12-2022 18:12:40 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

# CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

| | | |
|---|---|---|
| **DOCUMENTO** | : | OFICIO N° 00719-2022-MDM/OCI |
| **EMISOR** | : | JANET CONTRERAS TAPIA - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL |
| **DESTINATARIO** | : | JAVIER CONTRERAS MUÑOZ |
| **ENTIDAD SUJETA A CONTROL** | : | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE |

---

Sumilla:

Resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 020-2022-2-2136-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.
Así también, se remitió al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, y respecto del cual la Municipalidad Distrital de Motupe se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20162368703**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000009-2022-CG/2136
2. TOMO I (SCE-MDM)[F]
3. TOMO III (SCE-MDM)_1[F]
4. TOMO III (SCE-MDM)_2[F]
5. TOMO III (SCE-MDM)_3[F]
6. TOMO III (SCE-MDM)_4[F]
7. TOMO III (SCE-MDM)_5[F]
8. TOMO III (SCE-MDM)_6[F]
9. TOMO III (SCE-MDM)_7[F]
10. TOMO III (SCE-MDM)_8[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **337GGIH**

11. TOMO III (SCE-MDM)_9[F]
12. TOMO III (SCE-MDM)_10[F]
13. TOMO III (SCE-MDM)_11[F]
14. TOMO III (SCE-MDM)_12[F]
15. TOMO III (SCE-MDM)_13[F]
16. TOMO III (SCE-MDM)_14[F]
17. TOMO III (SCE-MDM)_15[F]
18. TOMO III (SCE-MDM)_16[F]
19. TOMO IV (SCE-MDM)_1[F]
20. TOMO IV (SCE-MDM)_2[F]
21. TOMO IV (SCE-MDM)_3[F]
22. TOMO IV (SCE-MDM)_4[F]
23. TOMO IV (SCE-MDM)_5[F]
24. TOMO IV (SCE-MDM)_6[F]
25. TOMO IV (SCE-MDM)_7[F]
26. TOMO IV (SCE-MDM)_8[F]
27. TOMO IV (SCE-MDM)_9[F]
28. TOMO II (SCE-MDM)_b[F]
29. TOMO II A1[F]
30. TOMO B2 (1)[F]
31. TOMO C3[F]
32. TOMO D4[F]
33. TOMO E5[F]
34. TOMO F6[F]
35. TOMO G7[F]
36. Oficio 719-2022 Informe SCE[F][F]

**NOTIFICADOR** : JANET CONTRERAS TAPIA - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOTUPE - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **337GGIH**